



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE ADULTERIO, EN EL EXPEDIENTE
N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**EDWIN MOISES CASTILLO RAMIREZ
COD. ORCID: 0000-0001-2859-5859**

ASESOR

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPOE DE TRABAJO

AUTOR

Edwin Moises Castillo Ramirez
COD. ORCID: 0000-0001-2859-5859
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Edwin Moises Castillo Ramirez

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Edwin Moises Castillo Ramirez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on divorce on grounds of de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01485-2012-0-2001- JR-FC-02, of the Piura Judicial District, Piura. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, divorce by reason, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEORICAS	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio	13
2.2.1.1. Acción	13
2.2.1.1.1. Conceptos	13
2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	14
2.2.1.1.4. Alcance	15
2.2.1.2. La Jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Conceptos	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios Constitucionales Aplicables a la Función Jurisdiccional	16
2.2. 1.3. La competencia	22
2.2.1.3.1. Conceptos	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	23
2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en Materia Civil –Familia	24
2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio	24
2.2.1.4. La pretensión	24
2.2.1.4.1. Conceptos	24
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	25

2.2.1.4.3. Regulación	25
2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio	26
2.2.1.5. El proceso	26
2.2.1.5.1. Conceptos	26
2.2.1.5.2. Funciones	27
2.2.1.5.3. EL Proceso como Tutela y Garantía Constitucional	28
2.2.1.5.4. El Debido Proceso Formal	28
2.2.1.5.4.1. Concepto	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	29
2.2.1.6. El Proceso Civil	33
2.2.1.6.1. Conceptos	33
2.2.1.6.2. Principios Procesales Aplicables al Proceso Civil	33
2.2.1.6.3. Fines del Proceso Civil	38
2.2.1.7. El proceso de Conocimiento	38
2.2.1.7.1. Conceptos	38
2.2.1.7.2 Pretensiones que se Tramitan en el Proceso de Conocimiento	39
2.2.1.7.3. Divorcio por Causal en el Proceso de Conocimiento	39
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	40
2.2.1.7.4.1. Conceptos	40
2.2.1.7.4.2. Regulación	40
2.2.1.7.4.3. Las Audiencias en el Proceso Judicial en Estudio	41
2.2.1.7.4.4. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil	41
2.2.1.7.4.4.1 Conceptos	41
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	42
2.2.1.8.1. El Juez	42
2.2.1.8.2. La parte procesal	43
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como Parte en el Proceso de Divorcio	43
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	44
2.2.1.9.1. La demanda	44
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	44
2.2.1.9.3 La Demanda, Contestación de la Demanda en el Proceso en estudio	45
2.2.1.10. La Prueba	45

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	45
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	46
2.2.1.10.3. Diferencia entre Prueba y Medio de Prueba	46
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.	47
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.	47
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	48
2.2.1.10.7. Principio de la Carga de la Prueba	49
2.2.1.10.8. Valoración y Apreciación de la Prueba.	49
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	50
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	51
2.2.1.10.11. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas	52
2.2.1.10.12. La Valoración Conjunta	53
2.2.1.10.13. Principio de adquisición	53
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	55
2.2.1.10.15. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio	55
2.2.1.10.15.1. Documentos	55
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	56
2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales	57
2.2.1.11.1. Conceptos	57
2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales	58
2.2.1.12. La sentencia	59
2.2.1.12.1. Etimología	59
2.2.1.12.2. Conceptos	59
2.2.1.12.3. La Sentencia: su estructura, denominaciones y contenidos.	60
2.2.1.12.4. La Motivación de la Sentencia	61
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	64
2.2.1.12.6. Principio Relevantes en el Contenido de una Sentencia	65
2.2.1.13. Los medios impugnatorios	67
2.2.1.13.1. Concepto	67
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	67
2.2.1.13.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil	68
2.2.1.13.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en estudio	70
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con la Sentencia en estudio	70

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	70
2.2.2.2. Ubicación del Proceso de Divorcio en la Rama del Derecho	70
2.2.2.3. Ubicación del Asunto Judicializado en el Código Civil	70
2.2.2.4. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas para Abordar el Asunto Judicializado	71
2.2.2.4.1. El Matrimonio	71
2.2.2.4.2. Los alimentos	74
2.2.2.4.3. La patria potestad	74
2.2.2.4.4. El Régimen de Visitas	74
2.2.2.4.5. La tenencia	75
2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el Proceso de Divorcio por causal	75
2.2.2.5. El divorcio	75
2.2.2.5.1. Conceptos	75
2.2.2.5.2. Regulación del divorcio por Causal.	76
2.2.2.5.3. La causal	76
2.2.2.5.3.1. Conceptos	76
2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales	76
2.2.2.5.3.3. Las Causales en la Sentencia en estudio	77
2.2.2.5.4. La Indemnización en el Proceso de Divorcio	77
2.2.2.5.4.1. Conceptos	77
2.2.2.5.4.2. Regulación	78
2.2.2.5.4.3. Requisitos Criterios para fijar una indemnización	78
2.2.2.5.4.4. La Indemnización en el Proceso Judicial en estudio	79
2.3. MARCO CONCEPTUAL	80
III. METODOLOGÍA	82
3.1. Tipo y nivel de investigación	82
3.2. Diseño de investigación	82
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	83
3.4. Fuente de recolección de datos	83
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	83
3.6. Consideraciones éticas	84
3.7. Rigor científico	84
IV. RESULTADOS	85
4.1. Resultados	85

4.2. Análisis de los resultados	119
V. CONCLUSIONES	125
REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS	129
Anexo 1: Operacionalización de la variable	137
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	146
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	155
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	156

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	85
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	92
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	103
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	106
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	112
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	115
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	117

I. INTRODUCCIÓN

En la importante y significativa labor de investigar sobre fuentes que nos ilustren referente a la categoría y relevancia de los fallos judiciales en los procesos judiciales concretos, hemos recurrido analizar los diferentes ámbitos de carácter, internacional, nacional y local, es así que se determinó que “las sentencias se componen en fruto de la importante labor de los hombres encomendados de administrar justicia en representación del Estado”.

En el contexto internacional:

En España, refiere Iglesias (2007) manifiesta que entre los problemas derivados del funcionamiento de los órganos judiciales destacan los asociados a tres aspectos que caracterizan a éstos en numerosos países: a) pendencia y dilación en la resolución de litigios; b) deficiencias en la calidad de las resoluciones; y c) problemas en la ejecución de lo juzgado.

Así mismo en Guatemala según Pásara (2002) expresa que La corrupción en la administración de justicia y su impacto muy concreto en los procesos penales, constituye uno de los principales mecanismos de impunidad. Junto a otros elementos de obstrucción, o "cuellos de botella", como la intimidación a funcionarios judiciales y el uso arbitrario del Secreto de Estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente de si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común.

Igualmente, en América Latina:

Acuña & Alonso (Argentina-2001) puntualizaron sobre la Administración de Justicia: En América Latina, la necesidad de reformas judiciales en el sistema, dicha reforma de los sistemas de justicia comparte caracteres comunes en los países del área. Es lenta, complicada y conflictiva. Sufre dificultades para manejar la multitud de problemas y de opciones que surgen, para incorporar a los actores que exigen participación, para sortear debates fundamentales acerca de su papel como poder, para definir los valores que debieran sustentar sus acciones. Existen además interrogantes cuantitativos sin resolver: cuánto gastar, cómo medir el resultado del gasto, quién debe pagarlo. Los poderes judiciales nunca han sido pioneros en la adopción de novedades gerenciales o tecnológicas; por el contrario, habitualmente se encuentran atrasados respecto de otros sectores públicos en este aspecto. Las políticas de ingreso y promoción de personal, los métodos modernos de comunicación y registro de personal y otros complementos innovadores deben sufrir considerables disputas acerca de su legalidad y por lo general se adoptan tardíamente. Los magistrados coinciden en un enfoque independiente y

artesanal de su trabajo, que impide la incorporación de técnicas tan básicas como la estandarización de procedimientos, los métodos de supervisión de desempeño administrativo o el establecimiento de metas y la cuantificación de la producción. Llevados por esta filosofía, tradicionalmente rechazan delegar oficialmente las decisiones logísticas a gerentes profesionales o la de compartir personal de apoyo. El paralelismo en las dificultades de la reforma tiene su correlato en la identidad de las medidas propuestas como solución. En este sentido, hemos detectado la presencia de dos objetivos estratégicos que recurrentemente componen los proyectos de modernización de la administración de Justicia, a saber: La búsqueda de una mayor eficiencia y eficacia; y La búsqueda de una mayor autonomía. Estos objetivos se desgranar, a su vez, en una serie de propuestas concretas que se repiten en la región: Aumentos presupuestario y salarial; Creación de instituciones propias orientadas al manejo administrativo de la función judicial (Consejo de la Magistratura, Judicatura, etc.); Incorporación de equipos informáticos; Reformulación de leyes sustantivas, procedimentales y organizacionales; Racionalización de las jurisdicciones; Capacitación del personal judicial y administrativo; Adopción de prácticas y técnicas modernas de administración; Introducción de nuevas categorías de personal judicial y administrativo; Revisión de los sistemas de nombramiento y calificación de candidatos; Introducción de sistemas alternativos de resolución de disputas (ADR) Introducción de criterios de desempeño y de supervisión

Características del Sistema Judicial en América Latina;

Ineficiente, cuando no corrupto. Dependiente de la voluntad del Ejecutivo, es un poder que no asegura ni la igualdad ante la ley ni facilita el funcionamiento de los mercados. En definitiva, el Poder Judicial en América Latina goza de una imagen deteriorada que ya no encuentra la explicación de sus problemas en su compromiso con las necesidades de los poderosos. Hoy, hasta los poderosos demandan su reforma y modernización. La aproximación regional se hará en dos pasos. Primero, sintetizaremos las causas históricas de su ineficiencia en América Latina. En segundo lugar, nos centraremos en las razones por las que diversas voces han aunado sus esfuerzos para llevar adelante la reforma judicial. Características del Sistema Judicial en América Latina Ineficiente, cuando no corrupto. Dependiente de la voluntad del Ejecutivo, es un poder que no asegura ni la igualdad ante la ley ni facilita el funcionamiento de los mercados. En definitiva, el Poder Judicial en América Latina goza de una imagen deteriorada que ya no encuentra la explicación de sus problemas en su compromiso con las necesidades de los poderosos. Hoy, hasta los poderosos demandan su reforma y modernización.

De igual manera según Jiménez (2012) precisa que: En Latinoamérica viene experimentando, desde comienzos de los años ochenta, todo un movimiento de reformas legislativas en materia procesal penal. El punto inicial de dichos movimientos se encuentra en el Proyecto de Código Procesal Penal tipo para América Latina de 1978, el mismo que ha servido de base a muchos de los Códigos Procesales de corte acusatorio que han visto la luz en las últimas dos décadas en esta parte del Continente. Aunque se dice que no ha existido una reforma procesal penal homogénea para Iberoamérica, las ideas centrales por las cuales se inspiró han sido las mismas: la reconducción de la normatividad procesal penal a la constitucional y, sobre todo, a los tratados internacionales y el cumplimiento de los estándares mínimos del debido proceso.

En relación al Perú:

Chunga (2014) manifiesta que: En nuestro medio, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

Así mismo vemos que las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad. Al mismo tiempo, es de importancia señalar que si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En

algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secgristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

Ahora la calidad, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado.

Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual.

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han

puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos.

Al mismo tiempo Ramírez (2015) expreso que: Otro de los problemas en la administración de justicia en nuestro país, es la no modernización de su sistema, y si no se moderniza en los próximos cinco años, será uno de los países más inseguros y corruptos. Y por lo que se ve hasta ahora, los gobernantes y las instituciones no asimilan el cambio y se mantiene un sistema de gobierno obsoleto con una burocracia que lo hace ineficaz y corrupto. Hasta los delincuentes se ponen al día con la modernidad, pero nuestra justicia, educación, la policía y la administración pública en general siguen en la época de la carreta. Se toman decisiones demagógicas, se dan leyes por las puras, los gobernantes terminan presos o enjuiciados y la administración de justicia es lenta. La educación en los colegios y las universidades es antipedagógica.

Es por ello que los jóvenes y técnicos tienen que irse al extranjero para ser buenos profesionales. Todo es tan incierto e inseguro que el pueblo ha decidido hacerse justicia con el “chapa tu choro”, lo cual es peligroso porque se puede desatar una ola de violencia. Un arma de doble filo y el remedio sería peor que la enfermedad.

Así mismo según Jiménez (2012) precisa que: En el Perú, la reforma procesal penal iniciada en el año 2004 con la dación del Código Procesal Penal y puesta en marcha a inicios de julio de 2006 en el Distrito Judicial de Piura, es considerada una política pública que, luego del tránsito por tres gobiernos demócratas desde su implementación, viene ya dando resultados cuantitativos de eficacia y efectividad en su aplicación. Como toda política pública, la reforma procesal penal debe ser medida constantemente, no solo para determinar si se viene cumpliendo los objetivos trazados en el plan de implementación, sino también para anticipar, siempre en forma dinámica, las amenazas y las oportunidades, sobre todo por la acción de otros actores, que pueden afectar o impulsar la generación de valor público que esperamos al asignar recursos políticos, económicos y personales al inicio de la misma. El seguimiento y monitoreo de los procesos es uno de los componentes esenciales del ciclo de vida de toda política pública. Muchas veces, la ausencia de sistemas de información no permite cumplir con dicha tarea, a lo que se suma la falta de una cultura que conciba a los procesos como algo dinámico. La retroalimentación de toda política pública, parte del seguimiento que se realiza a la misma. Las estrategias a implementar, así como las acciones oportunas a introducir,

depende en gran medida de conocer oportunamente los problemas que puedan ser detectados, lo cual garantizará la sostenibilidad de la reforma al poderse tomar los correctivos a corto y largo plazo.

En el ámbito local:

En nuestro medio la administración de justicia emanada del proceder de los fiscales y jueces ha sido duramente criticada por la mayor parte de la sociedad tumbesina, más aun por la lentitud e inoperancia del ministerio público y Policía Nacional del Perú que mostraron en los últimos años en los casos muy conocidos de corrupción de los últimos gobernantes, como es el Caso del ex presidente regional de Piura la misma que esta la fecha sigue prófuga de la justicia. No cabe duda que la Corrupción es uno de los obstáculos en la administración de justicia en nuestra región.

De igual manera en los últimos tiempos una de las provincias más convulsionadas es Piura, quien sufre los terribles embates del crimen organizado que viene causando graves perjuicios a vista y paciencia de todos, el robo, la extorsión y los homicidios por encargo son el pan del día, entre otros, en donde se han visto implicados miembros de la policía nacional y representantes del ministerio público, esto es evidente muestra que la justicia es ineficaz en esta parte del país.

Respecto a los delitos contra la administración pública se conoce que actualmente existe una gran procesal, que supera los 230 procesos en Piura; sin embargo, lo que llama poderosamente la atención es que solo en la fiscalía del distrito judicial de Piura existe un número similar de casos, por ende, si los procesos llegan a judicializarse, se estaría hablando de una carga procesal de 500 casos aproximadamente. (Diario Correo - edición 14-05-17)

Es así que a pesar de todas las adversidades y limitaciones que se presentan en la Corte Superior de Justicia en aras de buscar mejoras en la administración de justicia en nuestro ámbito, y con el objetivo de hacerle frente al terrible flagelo de la corrupción en la función pública su actual presidente está gestionando la creación de un juzgado anticorrupción, que ayude específicamente en los procesos de personas demandadas por haber cometido presuntos actos ilícitos dentro de la administración pública, la instalación urgente de este juzgado anticorrupción tendrá una competencia Supra provincial, es decir abarcaría las tres provincias Piura y Contralmirante Villar. (Diario Correo -edición 14-05-17)

Al mismo tiempo el honorable Colegio de Abogados de Piura viene trabajando en diversas actividades foros, conferencias, seminarios, diplomados, etc. Con el fin del fortalecer los conocimientos y capacidades de los profesionales que ejercen la abogacía

y a la población estudiantil de las escuelas de derecho. Al mismo en el ámbito universitario, lo mencionado, sirve de base para la elaboración de la recta de Investigación en la carrera de derecho la misma que se ha titulado “análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Y finalmente en mencionado contexto de investigación, individualmente cada estudiante, en relación con los lineamiento internos, elaboraron proyectos e informes de investigación, tales conclusiones poseen cimiento documental el expediente judicial, en donde se tuvo como principal objeto de investigación análisis las sentencias de primera instancia y segunda instancia de un determinado proceso judicial concluido, el fin primordial es decretar su calidad (sentencias) ceñido a las exigencias de forma, determinar así mismo la no mediación, en asidero de los fallos, sobre todo en razón de las limitaciones y dificultades que surgirían, así mismo por razón de su naturaleza compleja del contenido de estas, según confirma (Pasará, 2003).Siendo así necesario realizar este importante trabajo de investigación, en virtud que en nuestro medio es poco los estudios que sea realizado sobre la calidad de sentencias judiciales.

En mérito de a lo expresado, se ha elegido el expediente judicial N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, correspondiente al Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial de Piura, el mismo que contiene un proceso de Divorcio por Causal de adulterio; en el cual se apreció que la sentencia de primera instancia se declaró FUNDADA en todos sus extremos, la cual fue apelada, y en segunda instancia esta fue CONFIRMADA en todos sus extremos.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, distrito Judicial de Piura - Piura. 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta labor posee su justificación, en virtud a los análisis exhaustivos de los trabajos de investigaciones incuestionables de los diversos autores en el entorno internacional, nacional y local, ámbitos en donde la administración de justicia no posee aceptación y credibilidad social, es por ello que en diversos momentos se han presentado expresiones de disconformidad y rechazo , por estas justificaciones es que nos sentimos comprometidos a contribuir con la finalidad apalear las adversidades que se presentan en nuestro sistema de justicia, por la importante razón que una correcta administración de justicia es parte fundamental en el desarrollo socio económico de los pueblos.

En tal sentido por lo expuesto, el producto del presente trabajo de investigación, siendo concretos si bien es cierto no pretende cambiar totalmente la problemática existente, ya que se reconoce su complejidad, y que implica a nuestro país , es por ello que existe la urgencia y necesidad de iniciativa, ya que los resultados , serán útiles para la correcta determinación de decisiones, porque los resultados, se esgrimirán como base para la determinación en la correcta obtención de decisiones, replantear métodos y redefinir estrategias, en el importante desempeño jurisdiccional, lo más relevante es cooperar en el cambio y mejoras en la administración de justicia, peculiaridad en la que se mantiene oculta su gran aporte y beneficio.

A consecuencia de estas importantes razones, sobre el beneficio de los resultados, estos pretenden tener la atención de quienes gobiernan la política del Estado, y la administración de justicia; a los comprometidos con la gran labor de elección y formación de jueces, fiscales y demás operadores de justicia, pero sí de preferencia hablamos, en

primer lugar se encuentran los jueces, los mismo que poseen la estricta labor de saber y conocer, que el producto final que soluciona un conflicto en determinado caso es la sentencia, siendo así necesario que se evidencie claramente su vocación, compromiso y participación a favor de la sociedad.

Por tal razones es importante concienciar a los magistrados, con la finalidad que expidan sentencias que se fundamenten no solo en situaciones y normas, si no también adicional a ellos es trascendental adicionar otros requerimientos, así como: compromiso, concientización, aplicación correcto de técnicas de redacción, capacitación en temas relevantes, entre otras, exigencias que serán de suma importancia, ya que esto va a permitir que el contenido de las resoluciones judiciales, fueran descifrable, fáciles y comprensibles , sobre todo para aquellos ciudadanos que no poseen formación jurídica, esto dirigido a garantizar un correcto entendimiento. Y con esto se tiene el fin de cooperar y mermar la gran desconfianza social que existe hacia la administración de justicia en nuestro Estado, dicha información se vierte a diario en los diversos medios de comunicación.

Y finalmente en este sentido nuestra carta magna, Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139° inciso 20, el principio del derecho de toda persona de formular análisis y criticas de las resoluciones y sentencias judiciales, bajo las limitaciones que establece la ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Álvarez (2006) Perú, investigo: **Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?**, y arribo a las siguientes conclusiones:

a). La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social, b). El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados, d). No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio, e). La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal, f). En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

Al mismo tiempo según **Agreda (2013) en Guatemala**, investigo: **La Institución del Divorcio**, en este trabajo el autor se avoco a realizar un exhaustivo y esmerado trabajo de investigación y análisis de la institución del Divorcio en Guatemala, arribando a las siguientes conclusiones: a). La sociedad Guatemalteca ha alcanzado un alto nivel de tolerancia al aceptar el divorcio porque en la actualidad lo pueden solicitar con igualdad, hombres y mujeres; esto permitiría que en un futuro cercano se podría implementar un sistema por internet para agilizar los trámites e inclusive conseguirse el mismo divorcio, como se hace en España, en donde los cónyuges se apoyan en la tecnología y se divorcian por internet agilizándose esta gestión y descargando el sistema judicial. b). Todas las

formas de separación y de engaño entre cónyuges que existieron en el pasado sirvieron para que las personas que estaban a cargo de legislar se percataran que existía este mal dentro de la sociedad y que tenían que tener opciones para que se pudiera solventar, lo que conlleva la creación del divorcio, no porque estuvieran a favor de destruir la familia sino porque al separar a los cónyuges e hijos podrían optar todos a tener una vida integral y feliz, por lo que se dice que aquel país que apoya el divorcio no es porque sea un país con costumbres divorcistas sino anti-divorcistas lo que hace que legisle para preveer. d). El alcance más revolucionario y trascendental en nuestro país Guatemala lo constituye la tendencia a que el divorcio pueda solicitarse con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin expresar necesariamente una causal, tal y como se expresa en el tercer considerando del decreto 27-2010, pues la causa determinante no es más que el fin de consentimiento expresado, permitiendo así reducir la tensión y, consecuentemente, la conflictividad, contribuyendo a la armonía y tolerancia social.

Y finalmente según Morillas (2008) en España, investigo: **El divorcio y su excepción temporal desde un análisis dogmático y comparado conforme a los contenidos del artículo 86 del Código Civil Español**; labor de investigación realizada en la elaboración de tesis doctoral en la Universidad de Granada España para obtener el grado de doctora en derecho civil, en donde arribo a las siguientes conclusiones:

a) El divorcio es una constante que tiene su origen fundamentalmente en el derecho romano, en el que se llegó a configurar atendiendo a diferentes épocas e influencias. La presencia del cristianismo en Roma, sobre todo con Constantino, tuvo una notable incidencia en el recorte aplicativo de semejante institución. b) En la época moderna el punto de referencia en torno a este tema es la revolución Francesa que trasladan la forma de divorcio como la disolución matrimonial por mutuo consentimiento y causal según su legislación, con clara influencia en el resto de Europa, para derivar luego a propósito de la ley Naquet, en el divorcio sanción. c) Los sistemas seguidos por legislaciones europeas son muy heterogéneos y de no fácil inclusión en un solo de los sistemas anunciados. Sus características oscilan entre en mutuo acuerdo como mejor alternativa, dada su brevedad con relación a los plazos, y presentarse como la solución más pacífica. Sin embargo en mucho de ellos la Separación juega un papel importante y es necesaria para poder solicitar el Divorcio. d) Tema de especial interés es el de la competencia jurisdiccional con respecto a las demandas de separación o divorcio. Hay que distinguir entre las de mutuo acuerdo y de manera contenciosa y especialmente cuando la mujer conyugue, ha sido víctima de malos tratos, acogiéndose al numeral 1 del artículo 81 del código civil

español, o lo sea con divorcio sin necesidad de ello, por ejemplo que lo solicite al año de casados, pero con constatación de violencia de este tipo. En estos supuestos esta prioritariamente a la competencia objetiva declarada por los juzgados de violencia contra la mujer; pero el conflicto competencial son los juzgados de instancia no se ha logrado solucionar del todo, y provoca situaciones como muchas relacionadas al divorcio, que retardan el procedimiento, en principio pensado para que sea rápido, ágil y eficaz.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según Couture (citado por Águila 2012), define el derecho de acción como “**el poder jurídico que todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión**”. La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal. (p.36)

Por otra parte **Morales** (2000) afirma que: La acción es un derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto, por el cual todo sujeto de derecho puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Sin embargo, no puede acudir con las manos vacías, sino con el instrumento adecuado que traduzca, a la vez, la voluntad de solicitar amparo jurisdiccional y que resuelva favorablemente determinadas peticiones. (p.385)

2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción

En Venezuela, para **Montilla** (2008), en la revista de ciencias jurídicas, *precisa que “a través del desarrollo de la ciencia procesal, han surgido algunas características plenamente aceptadas, otras compartidas y algunas aun en discusión”*. De las cuales menciona las siguientes:

*a. **Derecho o Poder Jurídico:*** La Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

*b. **Público:*** En primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

*c. **Abstracto:*** Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

*d. **Autónomo:*** Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

e. Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional. Sin embargo, y sin ánimos de contradecir a la doctrina es opinión de la autora, la dificultad de apoyar esta postura por cuanto, tal facultad de participar en un conflicto judicial corresponde al demandado como parte de su Derecho a la Defensa, que en opinión particular, constituye una institución diferente.

f. Meta derecho: Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico. En consecuencia, se le otorga un rango supremo o superior, puesto que al garantizar el ejercicio del derecho de Acción se garantiza la protección de otros derechos legales. (p. 96-97) Al mismo tiempo para Monroy (citado por Martel, 2002), precisa que, la esencia constitucional del derecho de acción señala que es un derecho subjetivo, publico, abstracto y autónomo.

a. **Es público**, porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, pues hacia él se dirige.

b. **Es subjetivo**, porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo.

c. **Es abstracto**, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.

d. **Es autónomo**, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (p. 3-4)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

A decir de Martel (2002), afirma que, “el derecho de acción se materializa con la presentación de una demanda o denuncia, que viene hacer el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción”. (p.1). Así mismo por su parte Águila (2012), manifiesta que: El derecho de acción se ha de materializar mediante la postulación de la demanda, debiendo esta contener la pretensión “petitum”, el pedido de

reconocimiento o declaración de un derecho a favor del demandante, y en virtud de esta hacerlo valer en la sentencia frente al demandado (p.9).

2.2.1.1.4. Alcance

Siguiendo a Martel (2002), asegura que si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera podemos hablar de las siguientes clases de pretensiones:

Pretensiones de cognición: Conforman la fase dialéctica, de discusión, del conflicto transformado en litigio. Con ellas, el actor pide que se le reconozca un derecho o interés jurídico; la parte pasiva tiene la posibilidad de oponerse y resistir a la pretensión.

Pretensiones de ejecución: con las que el actor pretende ejecutar un derecho reconocido a su favor en algún título ejecutivo o de ejecución.

Pretensiones cautelares: son instrumentales, pues tiene por finalidad asegurar la pretensión de fondo que se discute en un proceso principal o de ejecución. (p. 4-5)

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Etimológicamente, la palabra Jurisdicción deriva de los vocablos *judicare* o *jurisdictione*, que significan declarando el derecho concreto. Y como sostiene Escriche (1991), “no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares; *juridictio non intelligitur dictio sive potesta juris condendi, sed jurisdicendi*”. Al mismo tiempo Chiovenda (1991) define que: La jurisdicción como la función del Estado que tiene, realizada por órganos competentes del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. Así mismo procesalista italiano Leone define la jurisdicción como el “poder del Estado de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho Objetivo”.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para la Universidad Católica de Colombia (2010), puntualiza lo siguiente: La jurisdicción la integran tres elementos, a saber: el subjetivo, el objetivo o material y el formal o de actividad.

- **El subjetivo**, está constituido por los sujetos, representados, de un lado, por el funcionario jurisdiccional, y, de otro, por los particulares, integrantes de la sociedad.

- **El objetivo o material**, está integrado por la materia sobre la cual recae la jurisdicción y representado por la pretensión que, a su vez, versa sobre la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

- **El de actividad o formal**, está compuesto por el proceso, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función. (p.58)

Al mismo tiempo para Alsina (citado por Martel, 2002), nos enseña que “los elementos fundamentales de la jurisdicción para que resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguiente:

Notio: es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto

Vocatio: es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validéz de las resoluciones.

Coertio: es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.

Iudicium: es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

Executio: es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (P.13-14)

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales Aplicables a la Función Jurisdiccional

Ramírez (2006) precisa que: La Constitucionalidad de las leyes es un poderoso instrumento de control de ejercicio del poder del Estado, que debe ser usado con más frecuencia por los jueces del Poder Judicial. Para ello se debe tener muy en cuenta la supremacía de la Constitución, principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico; y otros criterios de interpretación que permitan su efectividad. Postulamos que no solo la sentencias sean objeto de este control sino también los autos que ponen fin al proceso, los que generan los efectos de cosa juzgada conforme al artículo 139° inciso 13 y los que afectan derechos fundamentales. La Corte Suprema a través de sus salas especializadas respectivas de fijar los criterios jurisprudenciales que permitan a todos los jueces ejercer este “poder-deber” asignado por la Norma Fundamental, a fin de contribuir a la

conciliación del Estado social y democrático de derecho al que todos aspiramos. Por otra parte para Monroy, (1996) expresa que: La necesidad de justicia y de seguridad jurídica de la sociedad y, sobre todo, el propósito de concretar la independencia del poder judicial, impusieron al juez la exigencia de resolver sin ningún elemento externo a su voluntad.

Precisamente, la regulación normativa del "deber de fallar" significó proveer al juez de herramientas jurídicas que suplieran los vacíos o deficiencias normativas, pues uno de esos remedios para el juez o el intérprete en general son los principios generales del derecho.

Al mismo tiempo Valencia (1996) expresa que: Los principios generales del derecho pueden ser extralegales, pero en ningún caso son extrajurídicos. Siendo así, se trata de fenómenos jurídicos que tienen como funciones: crear, interpretar e integrar el sistema jurídico. Ahora bien, tales funciones solo se pueden cumplir en tanto los principios sean normas fundamentales, trascendentes, universales, tópicas, sin que esencialmente sean positivas. Estas funciones son tan importantes para el derecho que su ejercicio no puede dejarse al desgobierno y al caos. Es imprescindible que los mecanismos de generación del derecho se sujeten a pautas objetivas, precisamente esas normas orientadoras y auto-creativas están expresadas en los principios generales del derecho. Y finalmente la Constitución Política del Perú, contempla en su capítulo VIII, el Artículo 139°, los siguientes principios y derechos de la función jurisdiccional:

Principios de Unidad y Exclusividad. Versa este importante principio contenido en nuestra carta magna lo siguiente: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”, no existe proceso judicial por comisión o delegación, (Rivadeneira, 2016, p.70).

La Unidad y exclusividad, se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las cortes Superiores en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los juzgados de Paz no letrados, que tienen competencia que les atribuye ley pero que no forman parte del Poder Judicial (Vidal, citado por Ramírez, 2006).

Principio de independencia jurisdiccional. De igual manera este principio constitucional de la función jurisdiccional, según el art. 138°, precisa que: Ninguna

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia, ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Rivadeneira, 2016, p.70).

A decir de Monroy (citado por Ramírez, 2006) expresa que: Cuando se utiliza el concepto de independencia judicial, debe advertirse que esta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta puede en algunos contextos ser entendida como exagerada y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional. Esta última puede, a su vez, clasificarse en externa o interna. Será la primera, aquella que tiene que ver con los condicionamientos exógenos (que rodean a la actividad judicial) que puede afectarse la capacidad de juzgar del órgano jurisdiccional respectivo.

Siguiendo a Monroy (1996), concluye que respecto a este principio, que: La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir. Si un juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que el proceso judicial solo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador.

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Así mismo el Artículo 139° inciso 3, de nuestra Constitución Política del Perú, precisa lo siguiente sobre este fundamental principio del ejercicio de la función jurisdiccional:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea denominación (Rivadeneira, 2016, p.70). Al respecto comenta Monroy (citado por Ramírez, 2006) que: Un primer tema es precisar es si los conceptos que aparecen al inicio de la norma en comentario (Debido proceso y tutela jurisdiccional) son distintos o se trata de una infeliz tautología o, más bien, de una necesaria reiteración. Es absolutamente obvio que los orígenes de ambos conceptos son distintos y no solo eso, sino que, además,

se desarrollaron en contextos históricos distintos, con lo cual, lo que se haga por integrarlos o separarlos que tienen que asumir como conocido el dato histórico citado pero no servirse de él para la respuesta, porque se estaría reduciendo a niveles de enajenación el contenido jurídico de la discusión. En otras palabras, por razones históricas las categorías tienen origen diferente, pero eso no necesariamente las hace distintas. Por otro lado creemos que la identidad o diferencia de estas categorías no debe ser producto de un análisis dogmático respecto de lo que tal o cual concepto debe o debería contener, sino más bien debe ser producto de aquello que, desde una perspectiva científica y práctica, constituya una mejor aportación al sistema. Es decir, si la identidad o la diferencia existen, que así sea a partir de la importancia que tal identidad o diferencia producen para concretar los objetivos a obtenerse de la vigencia del ordenamiento jurídico.

Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Contenido en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra norma fundante, prescribe lo siguiente: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y a los que refieren los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Rivadeneira, 2016, p.70).

De igual manera para Ledesma (citado por Ramírez, 2006), refiere lo siguiente: La actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. Es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular. Este poder se manifiesta de manera absoluta, puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutadas adquieren el valor de cosa juzgada. Una de las líneas maestras que orientan la actividad jurisdiccional es la publicidad de los procesos judiciales. Este consiste en que las actuaciones judiciales tanto escritas como orales sean públicas, es decir, pueden ser presenciadas por todos. En este sentido el artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: “toda persona tiene derecho en condiciones plena igualdad, a ser oída públicamente”. La publicidad puede expresarse en dos niveles, la interna del procedimiento que atañe fundamentalmente a los sujetos del proceso; y la publicidad externa, que es la orientada a enterar al público en general.

Principio de Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales. Al mismo tiempo de igual manera nuestra norma suprema, establece en el inciso 5 del mismo artículo 139° establece lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las

instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Rivadeneira, 2016, p.71).

Es así, que según Ariano (citado por Gutiérrez, 2005) refiere que: La motivación escrita (que es lo que exige la constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

1. Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de “redacta” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su “operación intelectual” previa y “auto enmendarse”.
2. Desde el punto de vista de las partes: una función endo procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.
3. Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantías de publicidad (y como tal exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.

Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una “garantía de cierre del sistema” en cuanto ella “puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial”.

Y finalmente persiguiendo a Monroy (1996) precisa lo siguiente: La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado -específicamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su sindéresis.

Principio de la Pluralidad de la Sentencia. Este fundamental principio se encuentra contenido en el inciso 6 del artículo 139° de la carta magna, prescribe lo siguiente:

La Pluralidad de Instancia (Rivadeneira, 2016, p.71). Así mismo respecto a este importante principio constitucional, **Ariano** (citado por Gutiérrez, 2005) precisa que: El fundamento de la pluralidad de instancia, puntualiza lo siguiente: El principio de la

“instancia plural”, o sea que un mismo proceso pueda ser conocido por más de un juez (distinto del primero), es un tema que ha atormentado a la humanidad desde hace de dos mil años, o sea desde que en los tiempos del principado los romanos establecieron la apelación. Ciertamente, durante estos dos mil años las razones para no establecer procesos a instancias únicas han variado sustancialmente porque nuestra organización social (como es obvio) ha cambiado. Así, si la apelación, como vehículo para promover una instancia respondía, tanto derecho romano como en las monarquías absolutas europeo-continenciales de la época feudal-comunal, a razones esencialmente políticas de control y concentración del poder por parte del Emperador o del Rey, hoy en un Estado de Derecho, basado en la separación de poderes y como tal, en la independencia judicial, cumple un papel obviamente del todo distinto del que pudo desempeñar en el pretérito, cuando tal separación no existía el soberano (emperador o rey) era (o pretenda ser) el depositario original del poder jurisdiccional. Hoy ciertamente, la instancia plural y su vehículo (esencialmente la apelación) no puede ser considerada un instrumento de control autoritario sobre la actuación de los jueces por parte de un poder central, por el simple motivo que hoy no se promueve la nueva instancia ni un emperador, ni ante un rey, ni ante funcionarios subordinados a un poder central, sino ante el juez (independiente) que propia ley establece como competente para ello (que, en nuestro actual ordenamiento puede ser tanto un Juez especializado, una Sala de Corte Superior o una Sala de la Corte Suprema, en función del juez que resolvió en primer grado).

Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. Así mismo el inciso 8 del artículo 138° de la norma constitucional, contiene lo siguiente: **El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.** En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Rivadeneira, 2016, p.71).

Por su parte Muro (citado por Gutiérrez, 2005), respecto a este principio precisa que: De no ser posible lograr la solución del asunto por vía analógica, corresponde aplicar lo establecido en la norma que se comenta, es decir, recurrir a los principios generales del Derecho y la costumbre. En cuanto a los principios generales del Derecho, a pesar de los constantes esfuerzos que se han efectuado, el estado actual de la teoría jurídica no permite aun formular una definición acabada. Por el contrario, muchos de los estudios doctrinarios y la propia aplicación del Derecho por los órganos jurisdiccionales han contribuido más bien a oscurecer el tema. Si bien puede decirse que los principios generales del Derecho podrían ser entendidos como elementos informadores del sistema jurídico, como las

normas básicas reveladoras de las creencias y convicciones de la comunidad, o como formulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico, estas afirmaciones aparecen como aproximaciones que no revelan en sí mismas mayor contenido y que, por consiguiente, no son suficientes para lograr una adecuada integración de la ley. Nuestro sistema, pues al igual que la mayoría de los adscritos a la familia romana germanica, postulan cerrar el círculo de la integración del Derecho y dar así solución a casos concretos afectados por lagunas jurídicas-precisamente acudiendo a un concepto de difícil definición.

Principio de no ser Privado del Derecho de Defensa en ningún estado del Proceso.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 14, contiene lo siguiente: **El principio de no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del proceso.** Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Rivadeneira, 2016, p.71).

Se entiende este principio como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en el proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebramiento de sus derechos. Esto es, el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no solo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas de derecho (Chanamé, citado por Rodríguez, 2016).

Por otro lado, las garantías previstas en el texto constitucional que permiten asegurar el derecho de Defensa en los procesos penales son solo algunas, las normas internacionales nos brindan otras garantías que deben de tomarse en cuenta. Para ello, se debe observar la Cuarta Disposición Final y transitoria de la Constitución que nos señala que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificado por el Perú” (Beltrán citado por Gutiérrez, 2005).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la atribución que tiene cada magistrado judicial de ejercitar su jurisdicción en tipo determinado de casos y no en otros (que son competencia de otros magistrados). Por ejemplo, el juez de menores y el juez agrario tienen ambos jurisdicción pero tienen

competencia distinta por razón de la materia: lo agrario va al juez agrario y los problemas de menores al juez de menores; entonces concluimos expresando: “*que si bien es cierto todos los magistrados tienen jurisdicción, cada uno de ellos competencias distintas según diversas variables (turno, lugar, cuantía de lo demandado, etc.)*”, (Rubio, 2009, p.164).

De la misma manera Calamandrei (1962) precisa que “la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.”

El juez civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le concede. Sin embargo, puede el juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto, (Rubio, 2009, p.164). Por último, según el cuerpo normativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la competitividad de los órganos jurisdiccionales, los mismos que se conducen por el Principio de Legalidad, y lo demás en concordancia con las normas existentes en ordenamiento jurídico del Estado Peruano.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En nuestra carta magna, Constitución Política del Estado Peruano, establece en su artículo 143°, que el poder judicial se encuentra conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de nuestra nación, y al mismo tiempo este se encuentra compuesto por otros órganos que ejercen gobierno y administración. Es así que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 26°, precisa que son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
- 5.- Los Juzgados de Paz. Al mismo tiempo cada uno de estos órganos deberá de cumplir sus funciones de acuerdo a sus competencias.

Por su parte el artículo 27° L.O.P.J, puntualiza lo referente a la especialidad y procedimiento de cada órgano jurisdiccional, debiendo estos cumplir su trabajo con estricto cumplimiento de su especialidad y procedimientos que consigna la Constitución Política y las leyes pertinentes (Rivadeneira, 2016, Constitución Política del Perú).

2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en Materia Civil –Familia

Conforme lo determinan los artículos 24°, inciso 2, del Código Procesal Civil Peruano y el Artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que indican la competencia y facultad. Específicamente señala que corresponde al “Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”, (Jara & Gallegos, 2015, p. 209).

Así mismo en Costa Rica, la competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, que por la especialidad es determinada por el legislador, de ahí el art. 8.1 refiere a que “Los Tribunales serán competentes conforme a la distribución o conforme a la relación jurídica material la cual es objeto del proceso, esta división se funda también en razón del objeto litigioso, es por eso una razón cualitativa-objetiva de determinación de la competencia. La especialización impone la creación de tribunales particulares para cada materia (como el caso en estudio le compete al juez especializado de Familia) (Artavia & Picado, s/f).

2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio

En el caso en estudio se corresponde a un proceso de divorcio por causal, dicha competencia le pertenece a un Juzgado de Familia, establecido en los siguientes fundamentos jurídicos que puntualizamos a continuación: En nuestro caso en estudio, en concordancia con el artículo 5° del Código Procesal Civil, tratándose de un proceso de conocimiento, su competencia es el Juez Civil-Familia, y tratarse de materia de Divorcio por Causal de Adulterio, su trámite se encuentra regulado por el artículo 480° del mismo nuestro Código Procesal Civil. (Expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Según Martel (2002), define que la pretensión es entonces el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

De igual manera para Montilla (2008), afirma que, La pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como

una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (p.98)

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Según López (s/f) en Costa Rica, manifiesta que: La acumulación de pretensiones es un fenómeno procesal que surge como consecuencia de la pluralidad de pretensiones. Consiste en una reunión de dos o más pretensiones con objeto de que sean ventiladas dentro de un solo proceso. Su admisión legal y doctrinal se sustenta en razones de armonía procesal y de economía procesal.

Mediante esta figura se pretende evitar decisiones contradictorias y unificar el tratamiento de varias pretensiones entre las que existe comunidad de elementos para reducir el costo de tiempo, esfuerzo y dinero que supondría ventilarlas por separado. Al mismo tiempo para Gonzales (1953) afirma lo siguiente, sobre la acumulación de pretensiones en proceso administrativo:

a) La unidad del objeto es uno de los principios que proclama la doctrina procesal y en que se inspiran las legislaciones. En cada proceso debe examinarse una pretensión, y sólo una, y una misma pretensión no puede ser deducida a la vez en varios procesos distintos. Sin embargo, en ocasiones, no se da la ecuación entre pretensión y proceso. Se permite que varias pretensiones sean examinadas en un mismo proceso. Surge entonces un proceso con distintas pretensiones, es decir, un proceso con pluralidad de objetos. Se ha denominado este proceso *cumulativo*.

b) Para que surja el proceso cumulativo, será necesario, por tanto, una actividad por la que se reúnan en un proceso las distintas pretensiones que han de ser examinadas en el mismo. Esta actividad es la que se denomina *acumulación*, y puede definirse, como “el acto o serie de actos en virtud de los cuales se reúnen -en un mismo proceso dos o más pretensiones con objeto de que sean examinadas y actuadas, en su caso, dentro de aquél”. (p.89-90)

2.2.1.4.3. Regulación

Como hemos visto la acción es un derecho subjetivo, es el poder jurídico que posee toda persona, mediante el cual acude ante el órgano jurisdiccional con el fin de hacer prevalecer una pretensión, este derecho subjetivo se materializa a través de la demanda, y es así que dicha demanda debe sujetarse a nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es a los requisitos contenidos en artículo **424° del Código Procesal Civil peruano**,

específicamente refiriéndonos a la **regulación de la pretensión** esta se fundamenta en los incisos 5, 6 y 7 del artículo antes mencionado, en los cuales se establece que la pretensión planteada debe ser clara y concreta, así como la narración de los hechos en la debe fundamentarse, y la fundamentación jurídica de dicha pretensión.

En lo referente a los fundamentos jurídicos del petitorio, establece el artículo VII del título preliminar de nuestro código Procesal Civil, que el magistrado debe aplicar la norma jurídica que corresponda, aunque esta no haya sido invocada por las partes, o lo haya sido erróneamente, teniendo en cuenta que no podrá ir más allá del petitorio fundamentado en los hechos que han sido alegados por las partes (Jurista Editores-CPC, 2013, p 458 y 580).

2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio

En lo que concierne al proceso judicial en estudio contenido en el expediente N° **01485-2012-0-2001-JR-FC-02**, Distrito Judicial de Piura, en donde se evidencia que el demandante materializa su derecho de acción, con la postulación de la demanda, la misma que contiene como pretensión se declare **el Divorcio por Causal de adulterio**, teniendo como fundamentando jurídico el artículo 333° inciso 12 del Código Civil Peruano. (Expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

El proceso es concebido como “el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos”. El proceso nace con la iniciativa del demandante, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez, (Echandía, s/f).

Por otro lado Águila (2012) dice el proceso se ha convertido en un mecanismo indispensable para la sociedad, pues de lo contrario serían los propios sujetos los que buscarían hacer cumplir las normas y se produciría una violencia social generalizada que pondría en riesgo la sociedad misma. Siguiendo al mismo autor manifiesta que el proceso civil es el método para llegar a la meta; es medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formados por actos de una serie lógica y consecencial (afirmaciones, negaciones, confirmaciones, alegación) conectadas entre sí por la

autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: Sentencia (meta), (Águila, 2012). Y concluyendo se afirma que “solo en un proceso el Estado ejerce función jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial. Allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso, sino un procedimiento, por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular”, (Alarcón, 2013).

2.2.1.5.2. Funciones

Interés Individual e Interés Social en el Proceso. A decir de Alsina (1961) parafraseando a este autor, precisa que: la función del proceso puede inducirse, en la indudablemente función Pública que realiza el juez, pues esta procura restablecer siempre el orden público mediante la actuación de la ley, cumpliendo una misión que comprende en proclamar si una voluntad abstracta de ley ampara una situación concreta, en su caso si es posible aplicar la fuerza pública que ejerce el estado (p. 403).

Continuando con Alarcón (2013), precisa que, el proceso cumple una doble función:

A. Función Privada.-Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica-gente o ente-para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.

B. Función Pública.-Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contra partida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

Función pública del proceso. Según Couture (s/f) expresa, el proceso es un servicio público, ello es así, en virtud de que el Estado a través de un órgano jurisdiccional comprueba y dirime mediante una serie de actuaciones, una situación jurídica. A esto se debe que en el proceso estén inmersos un conjunto de servicios de naturaleza pública.

El proceso, ya no se basa en la actualidad en un contrato; tal concepción esta históricamente superada. En relación con el concepto de soberanía, aparece históricamente el hecho de la sujeción de una (muchas) personas a toda una organización de un Estado, y en ella, a la “jurisdicción”, o potestad-imparcial, desde luego de ciertos elementos integrantes, de “juzgar los conflictos” y de “hacer ejecutar las resoluciones que les pongan fin” (...). (...) El juez un tercero imparcial, ya no depende en cuanto a su nacimiento de la voluntad contractual de los interesados en el conflicto, sino que se perpetua como un organismo del Estado; nos precede y supervive a la resolución de uno o varios conflictos determinados. Hay una serie de campos en que, afectado el interés general por un conflicto que aparentemente concierne solamente a dos sujetos, exige su resolución por medio del proceso como mecanismo de resolver los conflictos que atañan

a tal interés (es el caso clásico de la infracciones penales: no cabe someterlas a un arbitraje o a una amigable composición, con excepción de los llamados “delitos privados”, como por ejemplo, la injuria y calumnia en determinados casos). El proceso deviene así, el único medio pacífico e imparcial de resolver tales conflictos intersubjetivos; esto es, según terminología moderna, cuando hay normas de derecho público obligatorias, que han sido vulneradas (aparentemente) y el *ius cogens* nos impide liquidar el conflicto por medio de la autocomposición (**la auto tutela o autodefensa queda excluida en bien de todos**), y por “mediación”, “transacción” o “arbitraje”. Etcétera, precisa el acudir a la “jurisdicción”, a sus órganos prefijados por la ley (al “juez legal o natural). Es la Sociedad la que impone la solución (Universidad Autónoma de Nicaragua, s/f)

2.2.1.5.3. EL Proceso como Tutela y Garantía Constitucional

Las reglas incorporadas en las Constituciones y en los instrumentos internacionales tienen carácter eminentemente procesal, y aunque vayan dirigidos fundamentalmente a los jueces ya los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea sometido a examen. Es así que el proceso como garantía Constitucional se convierte en base fundamental para administrar justicia y por ende la paz social. Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos, (Landa, 2002).

2.2.1.5.4. El Debido Proceso Formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Según Portocarrero (2005) manifiesta que, el debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Así mismo en Colombia, El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar

en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten, (Agudelo, 2005).

Y finalmente debe entenderse por Debido Proceso Formal, como aquel derecho fundamental continente. Esto es, comprende las garantías de juez natural, contradictorio, plazo razonables, motivación de las resoluciones, pluralidad de instancias, (Águila, 2013).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Según Prieto (2003) expresa: El proceso es el debido cuando se sujeta a las reglas que gobiernan el procedimiento a través del cual la jurisdicción acta. En tanto la actividad judicial se encamina a la construcción de la paz social, resolviendo conflictos a través del derecho, la actuación de la jurisdicción ha de darse en dichos términos, ha de ser justa. Ahora, y recordando que por justicia se entiende el hábito permanente y perpetuo de dar a cada uno lo suyo, veamos entonces cuando el proceso se puede tener por debido.

Así mismo debemos de mencionar cuales son los elementos para que se concurra a un verdadero Debido Proceso, los cuales precisamos a continuación:

- a. Juez natural.
- b. Normas preexistentes.
- c. Legalidad en cuanto a las formas procesales.
- d. Celeridad o economía procesal.
- e. Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción.
- f. Publicidad en las actuaciones.
- g. Presunción de inocencia.
- h. Cosa juzgada.
- i. Non bis in ídem

Estos elementos constituyen el fundamento del debido proceso, y a su concurrencia se tiene derecho cuando se participa en uno de ellos. *Así mismo debemos precisar los siguientes elementos del debido Proceso Formal*

Intervención de un Juez Independiente, Responsable y Competente. “Es el derecho que posee todo ciudadano, mediante el cual tiene la facultad de solicitar al Estado un proceso de juzgamiento, parcial y justo, el mismo que deberá tratarse por un Juez

responsable, competente e independiente”. (Ticona citado por Urtecho, s/f). Una de los asuntos importante en un determinado proceso, es la independencia de la autoridad judicial, es así que **Echendía** considera que para que se puede obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, lo indispensable es que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adelantar su conocimiento y proferir su decisión, que se refieren bien al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben apreciar. Y en cuanto a la responsabilidad de la autoridad judicial (juez) se dice que bajo las condiciones que imponen la ley, ellos son responsables de los actos, contrarios a nuestro ordenamiento jurídico que estos ocasionen, cada quien es responsable de su labor, labor que deben ejercer con responsabilidad a justados a la ley; la competencia es fundamental en todo proceso, no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, si no para determinar los funcionarios que posteriormente pueden conocer del asunto, fijando el funcionario superior que podrán ocuparse del juicio, mediante los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley reglamenta (casación, apelación) (Echendía, 1966).

Emplazamiento válido. Para Monroy (1996) precisa que: Es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del demandado, sobre el inicio de un proceso incoado en su contra. Esta es la razón por la que los ordenamientos procesales regulan los requisitos para su actuación válida. Inclusive no debe olvidarse que el acto del emplazamiento es el que determina el inicio o la conclusión de muchos derechos o deberes para los sujetos en conflicto. Así, el emplazamiento determina la forma de acción definitiva de la competencia respecto del demandante, inicio del plazo desde el cual se incurre en mora cuando corresponda, la interrupción de la prescripción extintiva y otros efectos más que el derecho positivo respectivo le puede interesar otorgarle. El nuevo Código peruano enumera los efectos del emplazamiento en su artículo 438° (p. 228 -229). Por otra parte Águila (2012) afirma que: Es la notificación con la demanda y el auto admisorio al demandado.

Con emplazamiento valido se establece la relación jurídica procesal, generando derechos y obligaciones tanto para el actor como para el demandado. La norma procesal establece las siguientes reglas para el emplazamiento valido del demandado: 1. Si el demandado domicilia dentro de la competencia territorial del juzgado, se realiza el emplazamiento mediante cedula de notificación. 2. Si el demandado domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado, pueden darse dos situaciones: El domicilio está

ubicado dentro del territorio nacional se hará vía exhorto a la autoridad de la localidad donde se halle. En este caso, al plazo para contestar se aumentará el término de la distancia. El domicilio está ubicado en el extranjero, entonces se hará por exhorto liberado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie el demandado. 3. Si los demandados fueran varios y sus domicilios se hallasen en lugares distintos, dentro y fuera de la competencia territorial del juzgado, se utilizaran los medios señalados anteriormente; pero el plazo para contestar la demanda será todo el que resulte mayor, sin atender el orden en que las notificaciones fueron practicadas. 4. Cuando la demanda está dirigida contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento se realiza mediante edictos, de igual manera cuando se ignora el domicilio del demandado. El plazo para apersonarse a la instancia o contestar la demanda, en ningún caso, será menor de 60 días si el demandado se halla dentro del país, ni mayor de 90 días si estuviese fuera de él. 5. El emplazamiento con la demanda puede hacerse al apoderado, siempre que tuviese la facultad especial para ser demandado en representación de su poderdante y el titular no domiciliara en el ámbito de competencia territorial del juzgado, (p.155-156).

Derecho a ser Oído o Derecho de Audiencia. El maestro Ticona (citado por Rodríguez, 2016) afirma que: No solamente debe ponerse en conocimiento del demandado la pretensión propuesta en su contra, sino que además se le debe conceder un mínimo de posibilidades para que sea escuchado en las razones y hechos que expone para sustentar sus medios de defensa sus medios de defensa (precepto denominado también "auditor altera pars"). Este derecho de audiencia o a ser oído no significa que necesariamente debe ser escuchado oralmente, sino que también incluye perfectamente la exposición escrita de las razones y hechos.

Al mismo tiempo para Gonzales (citado en Monroy, 1996) precisa que: La defensa no será posible si los afectados por la sentencia que ponen fin al proceso no comparecen, por no haber tenido conocimiento del mismo. De aquí que constituya una garantía esencial la notificación a los acusados, demandados o titulares de derechos e intereses legítimos que pudieran resultar afectados por la sentencia de la existencia del proceso, a fin de que puedan comparecer (p. 237).

Derecho a tener oportunidad probatoria. Para Águila, (2012) refiere que: Es la oportunidad para ofrecer los medios de prueba, en el desarrollo de un proceso civil, este yace en los primeros actos procesales de la etapa postulatoria (demanda, contestación, reconvencción). En relación a ello el artículo 429° de la norma procesal civil, regula lo referente a los medios probatorios extemporáneos, aquellos que solo pueden ser ofrecidos

después de la demanda, si se refieren a hechos nuevos o a los mencionados por la parte al momento de contestar la demanda o reconvenir (p.96).

Este importante derecho está fundamentado en el principio de aportación de parte, esto en virtud de lo cual los litigantes pueden alegar los datos o elementos facticos de la situación discutida en el proceso, y ofrecer prueba de los mismos, los que tendrán como fin generar convicción y certeza en el juez.

Y finalmente según Gonzales (citado en Monroy, 1996) en relación a este derecho de tener oportunidad probatoria, afirma: Que resulta evidente, sería poco importante que a un demandado se le comunicara el inicio de un proceso en su contra, **si no se le permitiera expresar su posición dentro del proceso**, y por cierto si no le concedieran la facultad de acopiar medios probatorios destinados a otorgarle certeza a sus afirmaciones, sobre todo a los ojos del juez (p. 237).

Derecho a la Defensa y Asistencia de Letrado. Para Beltrán (citado en Gutiérrez, 2005) al respecto precisa lo siguiente: El Tribunal ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido. Todo ciudadano goza de este importante derecho, el mismo que se encuentra amparado en artículo 139° inciso 14 de nuestra norma constitucional, que es su contenido versa, que nadie debe de ser privado de tal derecho en ninguna instancia del proceso, y la autoridad se encuentra en la obligación de informar inmediato y por escrito de la causa o razones de su detención. A su vez el procesado está en su derecho de comunicarse y elegir un defensor de su elección y a recibir asesoramiento de este, desde el primer momento que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Derecho a que se Dicte una Resolución fundada en Derecho, Motivada, Razonable y Congruente. Por su parte Ticona (2005) precisa que: En nuestro ordenamiento constitucional (art.139 inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del C.P.C. como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (arto 50 inc. 6 primer párrafo), b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los

fundamentos de hechos y derecho (art. 122 inc. 3); en decisión motivada e inimpugnable, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción (art. 194); d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el art. 386, y la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente (art. 397); e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad (art. 611 último párrafo); f) todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan. y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia (art. 12 del T.U.O. de la L.O. del P.J.). *Es el Derecho constitucionalmente consagrado del cual goza todo ciudadano que es parte de un proceso, y el deber del órgano jurisdiccional de emitir decisión que sea suficientemente motivado, razonado y congruente con los hechos y el derecho.*

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Según Monroy (1996) expresa que: Si el proceso civil es el medio para solucionar conflictos de intereses, entonces es un instrumento de paz social. Para que cumpla su trascendente función es imprescindible concederle todo nuestro esfuerzo y sacrificio. La paz social no se encuentra ni se descubre, sino es consecuencia de una laboriosa construcción colectiva.

El autor Colombiano Echandía (s/f), indica que se entiende como proceso al conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo por o ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que mediante la actuación de la Ley, pueden obtener la declaración o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas.

2.2.1.6.2. Principios Procesales Aplicables al Proceso Civil

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Se encuentra establecido en la norma procesal civil, específicamente en el Artículo I del título preliminar, prescribe que toda persona tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva con el fin de hacer prevalecer un poner en acción sus derechos a la d que Toda persona tiene

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer o defender sus intereses, derechos debidamente consagrados, así mismo al derecho de ser sometido a un debido proceso **(C.P.C Juristas, 2013)**.

Citando a Ledesma (2008) precisa que “El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas” (p.27).

Principio de Dirección e Impulso de Proceso. Respecto a este principio, nuestra norma procesal civil en su artículo II, contiene lo siguiente: “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código” **(Juristas, 2013)**. Con respecto a este artículo II de nuestra norma procesal, **Ledesma (2008)** expresa lo siguiente: Como se aprecia, la norma en comentario acoge uno de los imperativos jurídicos, el deber. Este aparece en todos los campos del orden jurídico. El ámbito procesal, estos deberes se encuentran establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades esos deberes deben referirse a las partes mismas, como son deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso (p. 36).

Principio de Integración de la Norma Procesal. Así mismo con respecto a este principio procesal civil, en el artículo III del título preliminar, contiene lo siguiente: La finalidad del proceso es resolver un determinado conflicto de intereses o erradicar determinadas incertidumbres, teniendo presente y respetando los derechos esenciales, sobre todo haciendo prevalecer la ley, para poder llegar a la justicia y por ende la paz social, y para cumplir este fin el juez está facultado de recurrir a los principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia. **(Juristas, 2013)**.

Según Paredes (s/f) precisa que: En caso de vacío o defecto en las disposiciones del código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso. Al asumir el código una orientación publicista, queda evidenciado que el fin del proceso no se agota en la solución sino que es más amplio y trascendente. La solución de los conflictos intersubjetivos conduce o propende a una comunidad con paz social, siendo este el objetivo elevado que persigue el estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Sin

perjuicio de ello y sin perder la perspectiva del fin del Estado, este también expresa, de manera concreta, en el hecho que el proceso le permite al Estado hacer eficaz el derecho subjetivo, es decir crea las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Se entiende entonces que el proceso comprende cierto conjunto de actos procesales que se realizan, destinados a lograr un fin específico, teniendo como fin supremo la paz social, y para alcanzar estos objetivos, los magistrados tiene la prerrogativa de poder acudir a las diversas fuente del derecho, principios generales, jurisprudencia o doctrina, esto en cumplimiento de un determinado proceso con carácter dinámico, orientado siempre a un interés social en justicia por medio de la correcta función jurisdiccional (Ledesma, 2008, p. 41).

Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. De igual manera en el Artículo IV del título preliminar de la norma procesal Civil, precisa lo siguiente: El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y' en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (**Juristas, 2013**).

El principio rector civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nemo iudex sine actore*. para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a la parte interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio (**Ledesma, 2008, p. 49**).

Principio de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal. De igual manera el Artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, prescribe lo siguiente: *Sobre la inmediación, precisa la norma procesal civil, que las audiencias y la llamada actuación de medios probatorios, se postulan ante juez; teniendo esto la condiciones de indelegables, bajo el peligro de ser anulados. Referente a la **concentración** se debe procurar que el desarrollo del proceso se realice en el mínimo número de actos procesales, al mismo tiempo señala que se debe tener en consideración*

*la reducción d actos procesales siempre y cuando sin perjudicar el carácter imperativo de los que lo requieran; así mismo sobre **la economía y celeridad** se dice que, el desarrollo del proceso deberá realizarse respetando los plazos de tiempo estipulados en la ley, teniendo el juez la facultad de apoyarse en sus auxiliares, los cuales están bajo du dirección, así como tomar todas las medidas que sean necesarias para alcanzar una pronta y eficaz solución a determinado conflicto de interese o incertidumbre jurídica (Juristas, 2013).*

Siguiendo a **Ledesma (2008)** en referencia a estos principios comenta lo siguiente: Anteriormente los procesos civiles se realizaban solo entre los encargados de la defensa de las partes (abogados), las partes mismas y auxiliares del juez. El juez solo intervenía para imponer la correspondiente sentencia y para arribar dicho fallo se fundaba en los medios probatorios y escritos que las partes habían intercambiado previamente en el proceso, solo el juez tenía una actuación epistolar, pues todo esto se debía que el juez no puede tener contacto y conocer a las partes, poniendo en peligro la imparcialidad de este (p.56, 57).

Principio de socialización del proceso. Así mismo el artículo VI de título preliminar del código Procesal Civil, prescribe lo siguiente: **“El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso” (Juristas, 2013).**

Existe debate respecto a este principio en virtud que como se sabe en la práctica muchas veces no se cumple de manera absoluta, como se evidencia en la realidad existen grandes desigualdades por diversas razones; sexo, lo económico, lo social y por diversas situaciones y condiciones.

Al respecto siguiendo a Paredes (s/f) expresa que: La orientación publicista del Código Procesal Civil, el juez director del proceso no solo conducirá este por sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinantes para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne el valor justicia.

El principio juez y derecho. A decir de este principio, el artículo VII de nuestra norma procesal civil, establece lo siguiente: *El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitório ni fundar su decisión en hechos diversos de ls que han sido alegados por las partes (Juristas, 2013).* Por su parte Paredes (s/f) expresa que: El aforismo *“iura novit curia”* permite al juez que aplica la norma jurídica que

corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. Él tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. Si el juez es el representante del estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta.

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia. Respecto a este principio el título preliminar, artículo VII de la norma procesal civil prescribe lo siguiente: *“El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”* (Juristas, 2013).

Persiguiendo a Paredes (s/) respecto a este principio, expresa que: La norma asegura los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportara el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiara el sistema judicial que utilice maliciosamente o quien manifieste un conducta reñida con los valores éticos que sostiene el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional.

Principios de Vinculación y de Formalidad. Estos principios se encuentran contenidos en el artículo IX del título preliminar de la norma Procesal Civil, que a su letra versa lo siguiente: que todas las normas establecidas en el código adjetivo civil poseen el carácter de imperativo, con excepción de aquellas cuya regulación sea permisiva en contrario. Así mismo determina que todas las formalidades contenidas en este código son imperativas, no obstante el juez tiene la facultad de adecuar con el fin de alcanzar la finalidad del proceso. Y por último cuando no se encuentre establecida determinada formalidad de un proceso, este se efectuara será tomado como válido. (Juristas, 2013).

Continuando con Paredes (s/f) expresa respecto a este principio de Vinculación y Formalidad, lo siguiente: Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que la integran son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de carácter público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste su obligatoriedad, las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regule que algunas de ellas no tiene tal calidad, es decir son de

derecho público, pero no necesariamente de orden público. Respecto al principio de elasticidad el juez está en la actitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

Principio de Doble Instancia. En el título preliminar de nuestra norma procesal Civil, artículo X, determina lo siguiente: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta (Juristas, 2013).

En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicio de justicia, pero aquellos que han logrado una considerable evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única, el artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, actualmente en nuestro país los procesos se ventilan y resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica; la doble instancia es renunciable expresa o tácitamente (Paredes, s/f).

2.2.1.6.3. Fines del Proceso Civil

Nuestra norma procesal civil, en su artículo III de su título preliminar, precisa lo siguiente: *La finalidad del proceso es resolver conflictos o eliminar incertidumbre, bajo la esfera de la relevancia jurídica, tutelando los derechos sustanciales, ya que su fin es lograr la paz social en justicia.* (Rivadeneira-2016, Constitución Política del Perú-actualizada).

Y al respecto Ledesma (2006), comenta lo siguiente: El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene fin en sí mismo sino que es teleológico, en el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.7. El proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa

litigiosa; En los procesos de conocimiento siempre **hay cognición**. La cognición señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes (Quisbert, 2010).

El proceso de conocimiento es "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (Cusi, 2008).

Además según Rodríguez (2012) dice el proceso de conocimiento es el modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia certera; plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvención y los medios probatorios extemporáneos.

2.2.1.7.2 Pretensiones que se Tramitan en el Proceso de Conocimiento

Según Ticona (s/f) opina que : “Que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el artículo 475 del C.P.C”.

Por su parte el código adjetivo civil peruano, prescribe en su Artículo 475°, que se corresponde someter al proceso de conocimiento, ante los órganos jurisdiccionales civiles, los asuntos de carácter contencioso. Es decir aquellos que no poseen vía procedimental propia, de igual manera los que no les corresponda por mandato de ley distintos órganos judiciales, además de los que por su propia materia o complicación de su pretensión, el magistrado considere atendible. Al mismo tiempo los casos cuando su estimación patrimonial que contiene el petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal; de igual manera aquellos casos que son imperceptible en dinero o su valor sea ambiguo, y cuando el juez considere atendible su procedencia; aquellos casos cuando la parte recurrente estime que el asunto que será debatida solo corresponde al derecho, y finalmente aquellos casos que por mandato de ley deben tratarse (C.P.C Juristas, 2013)

2.2.1.7.3. Divorcio por Causal en el Proceso de Conocimiento

El divorcio por causal específica se ampara en vía de proceso de conocimiento, (art.480, primer párrafo, del C.P.C.).

Parafraseando lo expresado por Cajas, (2008).“*Según lo determina nuestra norma adjetiva civil en su artículo 480°, deberán tramitarse por vía de conocimiento los casos*

de separación de cuerpo o divorcio por causal, fundamentados en las causales sostenidas en el artículo 333° incisos 1 al 12 de nuestra norma sustantiva”. Se constituye un asunto contencioso el divorcio por causal, por tal razón debe tramitarse por vía de proceso conocimiento, en virtud de las causales prescritas en nuestro Código Civil, artículo 333 inciso del 1 al 12 (Hinostroza, 2008)

El divorcio por causal, es la clase de divorcio más generalizada aunque también la que mayores conflictos ofrece entre los cónyuges. Se dice que es por causal porque, en efecto, debe concurrir cualquiera de las únicas hipótesis establecidas por la ley (Art.333 C.C.) para que surja el derecho en favor del cónyuge afectado a plantear la demanda judicial.

El divorcio por causal implica una verdadera batalla judicial, pues se trata de demostrar, con suficiente prueba, la presencia del hecho constitutivo de causal. Por esa razón la norma procesal abre un procedimiento más amplio, el denominado “Proceso de Conocimiento” (Castillo, 2009)

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Según Cabanellas (2011) en diccionario Jurídico Elemental, afirma que: el termino **Audiencia**, proviene del verbo *audiere*; y significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. “La audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal, para aportar e invocar razones ante el juez competente”, (Hernández & Vásquez, Citado por Sánchez, 2016).

2.2.1.7.4.2. Regulación

La audiencia de Conciliación, como una forma especial de conclusión del proceso, la misma que se realiza pedido de las partes, ante un centro conciliatorio de su elección. Así mismo obstante si ambas partes lo solicitan, el juez está facultado para realizarla en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando no se haya expedido sentencia de segunda instancia; se encuentra regulado en el título XI, capítulo I de los Artículos 323°, 324°, 325°, 327 y 328 de nuestro Código Adjetivo Civil.

Así mismo nuestra norma procesal civil en su título VI, Artículo 468°se encuentra regulada la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertido y de saneamiento probatorio (C.P.C-Juristas, 2013, p 547-548 y 594).

2.2.1.7.4.3. Las Audiencias en el Proceso Judicial en Estudio

Concerniente al proceso materia de estudio, durante su desarrollo, se efectuaron las siguientes audiencias:

Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

Audiencia de Pruebas. (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020).

2.2.1.7.4.4. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil

2.2.1.7.4.4.1 Conceptos

A decir de **Pereyra (2014)** define que, la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Por otra parte según Carrión (citado por Pereyra, 2014) expreso que “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.

En el proceso, los puntos controvertidos se originan de los hechos postulados para dar consistencia a la pretensión en el desarrollo del contradictorio; en virtud de ello es necesario que se prueben los hechos afirmados, en tal sentido se requiere probar los hechos afirmados, los mismos que serán discutidos, quedando excluidos de los hechos confesado, los notorios, los que tengan a su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Conforme reposa en el acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos (folios 71-72), contenido en el proceso en estudio, expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, los puntos controvertidos fueron los siguientes:

Determinar si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído entre el demandante “J” y la demandada “M” basados en la causal de adulterio; y don (el recurrente) basado en la causal de divorcio por causal de adulterio.

Determinar si en el caso ha existido un perjuicio entre alguno de los cónyuges de modo que haga viable una indemnización por daños a su favor de la parte perjudicada. (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Según **Lyon** (citado por Rodríguez, 2016) precisa que: El juez es aplicador del derecho a una situación concreta; es decir, a la que es motivo de enjuiciamiento. Para ello existe una especificación del método para hacerlo, una lógica única, la interpretación y aplicación de las normas de trabajo, así como los principios establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

Así mismo según **Alzamora (1987)** precisa que: “la palabra juez deriva de *Jus* y *Dax* contracción de *vindex*. Lo que significa que el juez es vindicador del derecho en pos de la justicia”. En la “ética Nicomaquea” Aristóteles dice que cada toda las veces que los hombre disputan entre sí, recurren al juez. Ir al juez es ir a la justicia, pues el juez ideal es, por decirlo así, la justicia animada. Las partes buscan en el juez como un medio entre ellas; y de aquí que en algunos lugares se llame a los jueces mediadores, como dando entender que cuando alcanzan el medio alcanzan la justicia. Lo justo es, pues, un medio, puesto que el juez lo es. El imperativo de administrar justicia, exige que el juez sea un hombre justo, que se realice “desligado de toda vinculación humana y por encima de toda simpatía y toda amistad; y bueno es que los que van hacer juzgados lo sientan extraño, inaccesible, como una divinidad en su empíreo” (p.79-80).

Y finalmente la **Universidad Católica de Colombia (2010), en su Manual de Derecho Procesal Civil**, puntualiza lo siguiente: Por ser el Derecho una ciencia por medio del cual se le atribuyen por equidad y justicia, los derechos y deberes que le corresponden al ciudadano, este no puede valerse únicamente de los mecanismos creados para el funcionamiento del mismo de una manera estrictamente objetiva, ya que con ello se desconocería el lado humanista con la que debe contar dicha ciencia. Es por ello, que a pesar de ser el órgano o tribunal propiamente dicho el encargado de detentar la función jurisdiccional, en la práctica, el elemento humano se convierte tal vez en uno de los elementos más importantes de dicha función, puesto que gracias a los conciudadanos se

les garantizan el cumplimiento de sus derechos a la hora de administrar justicia. No puede ser entonces tarea fácil la que realiza el juez, y es por tal motivo que a la hora de ser seleccionada la persona que llevara a cabo esta labor, se deben tener en cuenta determinadas características que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos. No obstante, sabiendo la justicia que estas elecciones no pueden ser completamente correctas, también se han creado diferentes mecanismos que sancionen al funcionario en caso de incumplimiento (p.176).

2.2.1.8.2. La parte procesal

En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada. La presencia de esa dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. (**Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 206**).

Al mismo tiempo precisa De la Oliva (citado por Quiroz, 2015) es parte el sujeto jurídico que pretende o frente a quien pretende una tutela jurisdiccional concreta y que, por el pronunciamiento judicial corresponde, asume plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso. Por ello, cuando en el proceso actúan representantes, la parte procesal verdadera es siempre el representado.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como Parte en el Proceso de Divorcio

El ministerio público, conforme lo estipula nuestra norma procesal civil en su artículo 574°, interviene como parte del proceso en los casos de separación de cuerpos convencional y divorcio ulterior, siempre y cuando hubiesen entre los conyugues hijos sujetos a patria potestad. Así busca excluir la intervención del Ministerio Público a los casos en donde estrictamente sea necesaria su presencia. Sin embargo, en el fondo puede observarse que este proceso perdería su lugar dentro de la sistemática del C.P.C. En efecto, si no hay hijos en la separación convencional y, por lo tanto, no interviene el Ministerio Público como parte, no habría por que tramitarse este proceso con la normativa de los procesos contenciosos, pues esto tienen como fundamento la existencia de dos partes, de no existir ello (pues aquí solo existiría una parte compleja conformada por ambos cónyuges) el legislador debió establecer qué tipo de procesos se reja bajo las reglas de los procesos no contenciosos y, como tal no emite dictamen (Jara & Gallegos, 2015,

p. 219). Así mismo al mismo tiempo, según Azpiri (citado en Jara & Gallegos, 2015) define que, La intervención del fiscal en este tipo de procedimiento (separación personal por mutuo acuerdo) fue cuestionada, pero (...) se resolvió que era necesaria la intervención del ministerio público fiscal en los juicios de divorcio (separación personal) (...). (...) Se argumentó que la ley no limitó la intervención del fiscal en los juicios de divorcio a la misión de impedir el acuerdo de partes, ya que interviene, en todos los asuntos que afecten el orden público; que sus atribuciones consistirían en comprobar la existencia de los requisitos que legitimaran la prestación de los cónyuges, la validez de la partida respectiva, la asistencia personal de los esposos a las audiencias y su celebración ante el juez (...) y que el contenido de la sentencia se ajustase al régimen legal impuesto en la materia. (p.219).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la

2.2.1.9.1. La demanda

“Jurídicamente la demanda es concebida como el acto mediante el cual se inicia el proceso, por tanto es posible afirmar que este acto introductorio es el instrumento necesario para ejercitar la acción y la pretensión del demandante” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 260).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Según Águila (2012) expresa lo siguiente: Por el solo hecho de haber sido notificado el demandado tiene una doble carga procesal: a). La de comparecer ante el órgano jurisdiccional y b). La de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado.

De igual manera Reynoso (citado en Rodríguez, 2016) nos dice que: El demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; dicha norma resulta aplicable con la prudencia debida al caso de las absoluciones ordenadas por la ley o por el Juez, toda vez que estas constituyen, al igual que la contestación, actos procesales destinados a precisar los puntos controvertidos sobre los que debe recaer la decisión del juzgador.

Nuestro Código Procesal Civil Peruano, en su título II, artículo 442° establece los requisitos y contenidos para la Contestación y Reconvención de la demanda, lo cual refiere que al momento de contestar esta, se debe verificar los todos aquellos requisitos

establecidos para la demanda; el demandado deberá pronunciarse respecto a cada uno de los hechos postulado por el demandante, se debe tener en cuenta que el silencio (C.P.C Juristas,2013)

2.2.1.9.3 La Demanda, Contestación de la Demanda en el Proceso en estudio

De la Demanda. *en el caso estudio tenemos que se trata de una demanda de Divorcio Por Causal, teniendo como pretensión principal se declare disuelto el vínculo matrimonial, la cual cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 424 y 425 de nuestra norma procesal civil. Se evidencia los datos de quién acude en busca de tutela jurisdiccional, al amparo de sus derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, el accionante-demandante el Sr. “J” postula su Demanda en contra su cónyuge la Sra. “M” la demandada. (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura).*

De la Contestación de la Demanda.-*respecto a la contestación de la demanda en el caso en estudio, tenemos que: La demanda presentada, fue admitida en vía proceso de conocimiento, en el plazo pertinente, y posteriormente fue emplazada a la conyugue demandada; en el caso de la demandada para que dentro del plazo de 3 días comparezca y conteste la misma, bajo condición de ser declarada en rebeldía. Notificada dicha demanda en el plazo pertinente, la demandante se apersono y contesto la misma, solicitando que la misma SE DECLARE FUNDADA, en virtud de considerar que son falsos ciertos puntos de los fundamentos de hecho presentados por el demandante, por tal razón pide se declare en su debido momento infundada dicha demanda. (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02 Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020).*

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Desde sentido jurídico: El proceso (esto es, el conflicto intersubjetivo hecho litigio, por haber sido sometido para su resolución a un órgano de la jurisdicción), se ha iniciado por una exposición de “apariencias de hechos”, narrada por una de las partes (o interesados), y contradicha por la otra. A estas “apariencias”, se trata, tanto por la parte que la expuso (“alego”) como por el propio órgano jurisdiccional que ha de resolver, de ponerlas en contacto con la realidad exterior de las cosas, para saber si coinciden aquella versión subjetiva o “apariencia narrada en juicio” con la “realidad del objeto narrado”, en los límites que al hombre le es posible llegar a conocer tal “realidad”. Esta coincidencia es

fundamental ya que el juez, con esta superposición de apariencias a la realidades, intentada, si se logra, alcanzara un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “existencia”: subsumirá esta convicción de la “realidad”, sobre “los hechos exteriores”, a la norma jurídica que preexiste (o, en otros sistemas, que él mismo crea, así) el antiguo sistema del case law, y de esa superposición surgirá la conclusión, que pondrán fin al litigio (y al conflicto interno que se basa): llegara a formular la sentencia. (Fairen, 1992).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Así pues, en el “iter” procesal, la prueba posee un rol fundamental, es el momento probatorio es de extrema importancia: en él las simples “apariencias” bajo las que comenzó el proceso, con respecto a su contenido de hechos, intenta transformarse, por actividad de las partes o del mismo juez en “existencia” de tales hechos; como el conflicto se produce por razón de hechos, no puede llegarse a su solución si no se fija base de “existencia de los hechos”: sobre ella actuara el juez, determinando y poniendo en acción la norma jurídica que corresponda, a fin de extraer la consecuencia (el “fallo”), (Fairen, 1992). A decir de Couture (s/f), precisa que “*la prueba es considerada un método de averiguación y comprobación*”.

2.2.1.10.3. Diferencia entre Prueba y Medio de Prueba.

Águila (2012) expresa lo siguiente: Este autor establece ciertas diferencias entre fuente de prueba y medio de prueba. Primero respecto a la Prueba establece que: a. Son todas aquellas realidades susceptibles de vencer al juez de una afirmación de hechos realizada por una de las partes en un proceso o fijar determinado hecho cierto; b. Es un concepto meta jurídica, extra-jurídica o jurídica, pues corresponde a una realidad anterior y extraña al proceso; c. Existirá con independencia de que se siga o no el proceso.

A diferencia los medios de prueba son:

a. Un conjunto de trámites procesales necesarios para introducir cualquiera estas realidades en un proceso. b. Es un concepto jurídico y absolutamente procesal. c. Nacerá y se formarán en el proceso (p.95-96).

Por su parte expresa CARNELUTTI (citado en Fairen 1992) que la fuente de “Prueba” es “el hecho del que se sirve el juez para alcanzar la propia verdad” y “medio de prueba” es la actividad del juez desarrollada en el proceso. Para que sea “prueba” debemos aportarlo en el proceso como “medio” y a través de los medios admitidos por el proceso.

El testigo conoce los hechos antes de producirse el proceso, pero solo repercutirá en el proceso si lo introducimos como medio (Sentís). Los medios de prueba son la exteriorización procesal de las fuentes de prueba (p.431).

2.2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Siguiendo a **Fairen, (1992)** expresa el juez considera que la prueba es el conjunto de razones o motivos que deben de producir su convencimiento de la certeza de los hechos vertidos durante el proceso, sobre los cuales debe de proferir su decisión; ahora para despejar sus incertidumbres, el juez no averigua, no puede salir a buscar los hechos que ignora, a ver cómo fueron, si no que trata de verificarlos, valiéndose de los elementos probatorios que le suministran las partes.

Para Arguedas (citado en White, 2008) precisa que: Por medio de la prueba esas “apariencias de hechos” alegadas por las partes se comparan con la realidad. La coincidencia o la falta de coincidencia de esas apariencias con la realidad objetiva es fundamental; de esa manera es como él (la) juez(a) llega a la convicción de la realidad de esa apariencia de hechos narrada. Solo con la prueba puede pronunciarse el (la) juez(a) sobre la razón de una o de la otra. Por eso se dice que “el juez o jueza llega a convencerse de que determinados hechos son ciertos a través de los medios probatorios.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

Florián (citado por Calderón ABC del derecho Procesal Penal, 2017), considera que “el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, y que el juez debe de adquirir conocimiento y que le es necesario para resolver la cuestión sometida a sus examen”.

Igualmente retomando al autor español Fairen, (1992), manifiesta que, el objeto de la prueba son:

- 1.-Hechos.-Constituyen el campo normal de la prueba, como a partir del principio se viene expresando. Más dentro de tal campo hay algunas especialidades que interesa examinar desde el punto de vista de su aportación.
- 2.- La Costumbre.- Es una fuente del derecho, éste pasa inmediatamente a la ficción de que "resulte probada", esto es, que la parte que la alega la pruebe, como si de hechos se trataran.
- 3.- El derecho de los Extranjeros.- La persona que invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos por las leyes. "Sin

embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse, además, de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas”.

4.-Los hechos protegidos por una presunción, legal.- Todas las operaciones de elaboración de la presunción, fueron efectuadas por la ley, de manera que al juez o tribunal sólo le queda aplicar el resultado legal, Las “presunciones legales de hecho” deducen de un supuesto de hecho fijado por la ley, “la concurrencia de una situación distinta o complementaria”.

De otro lado Orrego (s/f) precisa: “Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho”. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.

Lo anterior tiene dos excepciones:

a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).

b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

Pero no todos los hechos deben probarse:

a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).

b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para White (2008) expresa lo siguiente: La carga de la prueba significa que cada cual que alegue un hecho tiene que demostrarlo; el que alegue la inexistencia de ese hecho también tiene que demostrarlo. La carga de la prueba aparece como un dogma, como una regla imperativa que se entiende, se debe cumplir casi al pie de la letra. Sin embargo, este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia,

ni ha tenido la misma funcionalidad. Para algunos autores este dogma está acompañado de la forma en que históricamente se ha entendido al proceso mismo. Por ese motivo, la forma de ver la prueba y la forma de introducir la prueba dentro del proceso es el factor o actor más importante que, además del manejo del trámite, constituye el punto de partida para entender los sistemas procesales (p.174).

Parafraseando lo expresado por Ledesma (2008) quien expresa que: *La finalidad de la prueba es generar la certeza al juez sobre la objetividad o no existencia de los hechos vertidos en el proceso; esta carga corresponde a las partes, quienes deben de asumir esta labor acreditar los supuestos hechos afirmados por estos ante el juez, los mismo que darán el asidero a su pretensión; dicha carga probatoria se determina como aquella institución jurídica amparada por la ley, la misma que sustenta en el requerimiento de tal comportamiento realizado por el propio sujeto interesado, tal omisión puede traer como resultado gravoso*(p. 710).

2.2.1.10.7. Principio de la Carga de la Prueba

El principio más moderno, y amplio a la vez, sobre distribución de la carga de la prueba (más que los de su distribución en lo civil, que, aunque correctos, en muchas ocasiones son sobrepasados en la práctica por las ideas subjetivas de "ataque" y defensa" de ambas partes), es el de que "incumbe a cada parte alegar y probar los hechos que formen el supuesto de la norma favorables; es decir, de aquellos en que se funda su pretensión", (Castro, citado por Fairen,1992).

2.2.1.10.8. Valoración y Apreciación de la Prueba.

Sostiene según Estrada (2009), que: “Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria. Según Hinostroza (citado por Linarez, s/f) *manifiesta que “la apreciación de la prueba” comprende un análisis*

mental destinado a obtener finalmente las conclusiones al mérito que tiene o no, para probar y crear convicción en el magistrado, es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias. La apreciación a las pruebas, es una obligación del juez, ya que en base a estas argumentara su fallo.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Siguiendo a Águila (2012) precisa que: Este tema no mecerá mayor discusión, puesto que la doctrina casi en su totalidad advirtiendo la naturaleza constitucional del Derecho a probar, ha puesto la necesidad de adoptar el sistema de libre valoración de los medios de prueba,-o de la sana crítica-en todo tipo de proceso o procedimiento; sin embargo, se distinguen dos sistemas de valoración de la prueba:

El sistema de prueba tasada o tarifa legal. *La valoración de los medios de prueba se encuentran previamente reguladas por la ley y el juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontanea del juez sino dirigida por la ley. El código de procedimiento civil, acogía el sistema de prueba tasada o legal, en virtud del cual el legislador establecía que los medios probatorios se podían hacer uso y cuál era su valor. V.gr.: “la confesión era plena en contra de quien la prestaba.*

Por su parte Rodríguez (citado por Rodríguez, 2016) expresa que: *En nuestro ordenamiento jurídico, el valor de cada medio de prueba lo establece la ley, el juez debe aceptar las pruebas legales postuladas en el proceso, ordena su actuación y las acepta de acuerdo a la categoría que la ley le determina a cada una en concordancia con los hechos presentado los cuales pretenden demostrar la verdad. En este sistema el valor de cada prueba lo determina la ley, más no el juez. (p.70).*

El sistema de valoración judicial. Continuando con Águila (2012) afirma sobre el sistema de valoración judicial, lo siguiente: El juez tiene la libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es mero árbitro porque esta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en fundamentos de la sentencia. Existe libertad para que el juez, forme n convencimiento determinado de los hechos, siempre que prime la razón y la deducción lógica, se exige que se valoren los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que motive debidamente sus decisiones. Se trata de un sistema que consagra una libertad responsable. Así mismo Fairen (1992) manifiesta que: Que no hay reglas que sujeten al juez ni impongan conceder determinado valor a cualquier medio de prueba (o alguno). Se ha

hablado de “íntima convicción” o de “libérrima convicción”. Esta libertad absoluta podría llevar a resultados irracionales, de ahí que la doctrina se proclive a indicar que tal “conciencia” debe estar formada según una serie de “remisiones al clima político y cultural en que opera “el principio de Tintime convicción en cada país”, ello tras un examen del presente en diversos países con gobiernos de diferente signo político.

Sistema de Sana Crítica. El conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano. Para la valoración de las pruebas los jueces o juezas deberán expresar los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad, de sus conclusiones, según le hubieren conferido mayor o menor valor a unas u otras conforme su credibilidad, derivada de una apreciación conjunta y armónica de las probanzas evacuadas y las eventuales presunciones (White, 2008).

Al mismo tiempo Fairen (1992) expresa que: Ya hemos tratado de esta del “objeto de la Prueba”. Ni son “hechos”, ni “reglas jurídicas”. Y sin embargo, son reglas científicas, técnicas o prácticas. Ellos no suponen que se ha de colocar en una “supuesta premisa mayor” de la sentencia, como se atribuye a Stein con sus máximas o principios de la ciencia o de la Experiencia, ya que el concepto silogismo de la sentencia decayó; pero tampoco puede considerarse como “simples hechos”. Y su papel, con respecto a la convicción del juez, es el de “medio para conseguirla racionalmente” en el lugar de acudir a mecanismos secretos y por tantos avocados al misterio incluso a lo irracional. Y esa irracionalidad del convencimiento de juzgador a que Tarufo se refiere, está asegurada por un buen manejo , y buena creación, naturalmente de la “reglas de la sana critica” de las “reglas de Criterio humano” del artículo 1253 Código Civil, son las que deben seguirse para construir la presunción a partir de los indicios (y no otros caminos, designados por algunas leyes con literatura muy poco jurídica) o las “reglas del criterio racional” que el juzgador penal ha de utilizar para apreciar al menos las declaraciones de las autoridades y de la policía judicial, así como las de los testigos (p.458-459).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Según Méndez (2010) considera que: El juez para poder declararse convencido de algo, ha de estar en capacidad de conocer y más que de conocer, de reconocer todo aquello que se coloca ante sus sentidos. Mediante una identificación entre el argumento alegado por una de las partes y la fuente de acreditación probatoria que tiene frente a sí y teniendo

como base las experiencias conocidas por él, que poseían similitud con la situación que se le plantea, el juez procede, por asociación de ideas a lograr establecer con los mismos efectos, la veracidad o falsedad de la proposición en examen. En síntesis, significa que el juez se vale del bagaje de conocimientos vividos y de cualquier modo aprendidos durante su vida y que integran ni más ni menos que la masa de conocimientos acumulados de su experiencia. La experiencia, en este sentido, actúa como elemento catalizador de todo el proceso valorativo, tanto en el ámbito personal, profesional o íntimo del juzgador, como en el de cualquier otra persona. La experiencia aplicada al proceso no es otra cosa sino el reconocimiento, para la actividad determinada, de aquello que es regla del pensamiento humano en todos los órdenes de la vida. Entonces se hace necesario poseer una multitud de reglas de experiencias sociales y psicológicas, cuyo conjunto forma lo que muy bien puede llamarse “conocimiento de la vida y de los hombres”. Toda esta multitud de conocimientos que son necesarios para apreciar la prueba, hay que suponer que los tiene el juez, y por ello no hay que probárselos en el proceso. Este aspecto guarda analogía con los hechos notorios, pero se diferencian profundamente de los mismos en razón de que no son fenómenos o acontecimientos esporádicos y específicos, sino reglas o máximas generales de las experiencias del juez.

Así mismo Ramos (1997), refiere que: Practicadas las pruebas, el juez debe formar juicios sobre el material aportado por las partes, fundamentalmente con criterios psicológicos y humanos. Dicha operación es absolutamente necesaria, puesto que la traducción de los hechos de la realidad la han realizado las partes libremente. Esta actividad espiritual de fijación de los hechos controvertidos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba es lo que se denomina valoración de la prueba.

2.2.1.10.11. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas

Según Águila (2012) considera de acuerdo a nuestra norma procesal civil, la prueba posee tres fines: (art. 188°. C.P.C)

- a. Acreditar los hechos expuestos por las partes.
- b. Producir certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos.
- c. Fundamentar las decisiones judiciales.

Por su parte Ledesma (2008) Respecto al artículo 188° del Código Procesal Civil peruano, comenta lo siguiente:

Los fines de la prueba, a la que se refiere la redacción de la norma, nos lleva a las preguntas: ¿para qué probar?, ¿cuál es el objetivo de la prueba? La opción de la verdad,

aparece como un objetivo general de aspiración señala Falcón. "La verdad jurídica será la certeza a la que llega el juez respecto de la prueba, al sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que a otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son la base y el apoyo general de la prueba. A esa certeza se llega por evidencia, por persuasión, o por alta probabilidad. La certeza fija los hechos en la decisión y se transforma en una verdad jurídica amparada por la cosa juzgada)". Bajo ese contexto, la redacción del artículo en comentario señala que la finalidad de la prueba es "...producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos (...)". El fin de la prueba dependerá, en primer lugar, del alcance del acto a probar (medidas cautelares, sentencia definitiva, etc.). En cada uno de los campos en que sea necesaria la prueba, el juzgador deberá haber llegado al convencimiento que lo fáctico que sustenta su decisión es adecuado y suficiente para el acto (con verosimilitud, certeza o evidencia) (p.668).

2.2.1.10.12. La Valoración Conjunta

El sistema de prueba legal ha sufrido en la práctica un correctivo jurisprudencial que en muchas ocasiones da al traste con cualquier posibilidad de control del resultado de la valoración probatoria. Es el expediente de la apreciación conjunta de la prueba. Mediante esta denominación se debería significar la necesidad de que el resultado que arrojan los medios de prueba se haya de valorar en conjunto, es decir, poniéndolos en relación unos con otros para deducir en bloque la eficacia de las pruebas practicadas en el juicio. Si esto es así, el concepto de apreciación conjunta de las pruebas es una redundancia, porque esa operación debe ser común en todos los juicios. Puede tener un significado, no obstante, cuando existe contradicción entre los resultados que arrojan dos medios probatorios o cuando las pruebas son complementarias entre sí (Ramos, 1997).

2.2.1.10.13. Principio de adquisición

La adquisición en el proceso alcanza la categoría de principio concreto y específico en materia probatoria, que se formula por Chiovenda. Los autores y las sentencias en Italia se referirán siempre al "principio de adquisición" en virtud del cual las pruebas "una vez recogidas, despliegan su entera eficacia en favor o en contra de ambas partes sin distinción entre la que las ha producido y las otras". El juez puede y debe utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia, llegándose a afirmar, con toda razón, que "la prueba producida por uno de los litisconsorte beneficia al otro aunque este

no haya contestado la demanda, y aunque la incorporación de la prueba sea extemporánea (Melendo, 1977, p.872).

Según ROCCO (citado en Unocc-blogspot, 2013) este principio consiste en: Que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos pueden valerse no solamente la parte que ha promovido su adquisición sino también las otras. Es un concepto técnico reconcilia con la celeridad procesal en cuanto a reunir en beneficio de litigio alegación, prueba y postulación que efectúen las partes. Significa que la actividad de los contradictores beneficia o perjudica cualquiera de ellos, inclusive puede realizar contra la voluntad de aquel que solicito determinado cumplimiento.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Gonzales (2006) expresa que: El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho *"La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto"*.

Por su parte Taruffo (2008) precisa que: En el plano de la teoría de la prueba y de la decisión, me ha parecido útil e interesante la identificación, hecha por **Marina Gascón Abellán**, de la tendencia que es acertadamente designada como *cognoscitivismo acrítico*. Este es un buen modo de describir la orientación que, por un lado, desvincula la valoración de la prueba de cualquier criterio racionalmente aceptable de conocimiento de los hechos y, por otro lado, paradójicamente, funda la decisión del juez sobre certezas absolutas que serían incontrovertibles porque representarían el resultado de "estados de conciencia" que se forman en las interiores e inescrutables profundidades del ánimo del juez. Se trata, ciertamente, como dice Marina, de una *perversión ideológica* de la concepción cognoscitiva o epistémica de la prueba, que trata de fundar una pretendida "convicción cierta" sobre una suerte de intuiciones psicológicas (a veces designadas con nombres enfáticos, como "certeza moral") que no tiene nada que ver con lo que usualmente se entiende por conocer un hecho. Sobre este punto se limitó a subrayar que

desde el punto de vista del método se trata de una concepción que parece tan ambigua (y quizá precisamente por ello tan difundida) como *radicalmente equivocada*. El error de base es siempre el mismo, y consiste en pensar que el conocimiento de los hechos en el proceso, a diferencia del conocimiento que se obtiene fuera del proceso, en todos los otros campos de la experiencia, no puede ser otro que el resultado de intuiciones irracionales del sujeto que juzga, y que, precisamente, por esta razón se trata de un conocimiento no criticable y que escapa de cualquier control y de toda verificación y falsación.

2.2.1.10.15. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología.-Del latín “documentum”, significa enseñar o enseñanza, inclusive lección. A su vez el término latino “documentum” deriva de “docere”, con similar significado. m. diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra sobre algún hecho, principalmente de los históricos. 2. Escrito que consta datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo (Real Academia Española, 2005).

Así mismo según Diccionario etimológico de Chile en línea (2017), define: “la palabra DOCUMENTO viene del latín documentum y significa “diploma, escrito importante”. Sus componentes léxicos son: *docere* (enseñar), más el sufijo-*mento* (resultado)”.

B. Concepto

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Art. 233 del texto único ordenado del código Procesal Civil Peruano).

Según Couture (s/f), *es el instrumento, cuerpo lógicamente escrito, cuyo en cuyo relato se establece o demuestra alguna cosa con el fin de esclarecer un hecho o deja en evidencia una manifestación de voluntad que posteriormente ocasiona efectos jurídicos.*

Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

C. Clases de documentos

Se consideran documentos todos los escritos privados o públicos, así como los impresos, fotocopados, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas Se dice que son documentos los escritos públicos o

privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas en la condición de microfilm, así como en la condición de soporte informáticos, y demás reproducciones de video y audio, la telemática en general, y todo objeto que demuestre o tengan un hecho, o resultado de cualquier actividad humana (En concordancia con el artículo N° 234 de texto único ordenado del código procesal civil peruano).

D. Documentos actuados en el proceso en estudio

- 1.- Partida matrimonial que da cuenta del matrimonio civil previo cuya disolución se solicita.
 - 2.- documentos respectivos de cada uno de los procesos judiciales que se ofrecen como medio probatorio.
 - 4.- sobre conteniendo pliego de preguntas de absolver la demandada.
 - 5.- Arancel por ofrecimiento de medios probatorios y respectivos cedulas de notificación.
 - 6.- copia del documento de identidad del demandante.
- (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Concepto

Para Águila (2012) conceptualiza lo siguiente: El Código derogado se denominaba **confesión**. Se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión). Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del juez, que podrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes, la declaración de parte es personal, excepcionalmente el juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad (p.100).

B. Regulación

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido lo referente a la declaración de parte, regulado en el Código Procesal Civil Art. 213 al 221.

C. La declaración de parte en el Proceso Judicial en estudio

Respecto a la declaración realizada por las partes, se recepción primero la declaración del demandante “J”, en donde se le formularon preguntas relevantes respecto al presente caso, entre una de ellas digo que: se encuentra separado de su cónyuge, ahora demandada

“M” y que con ella ha procreado dos hijas a las cuales viene cumpliendo con lo que corresponde a su pensión de alimentos. Así mismo menciono que producto de una relación con otra pareja tiene una hija menor de edad, al mismo tiempo refiere que siempre ha tenido una buena relación.

De igual manera se le tomo la declaración a la demandada “M”, quien manifestó que: No es cierto que según la fecha que su separación con su cónyuge se haya realizado en la fecha que este indica, asegurando que esta se produjo en el año 2005, así mismo Digo que la actitud con mi cónyuge fue mezquina de acuerdo a la pensión de alimentos, por ello en el año 2002 se vio obligada a iniciar un proceso de alimentos.

Al mismo tiempo el representante del ministerio público formulo las respectivas preguntas a las partes del presente caso. Así mismo se evidencia que no se presentaron testigos al presente caso en estudio. (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.2020).

2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Para White (2008) define: “Por **resoluciones** entendemos los actos procesales del (de la) juez(a) en los que resuelve las pretensiones o solicitudes de las partes, o dirige la marcha del proceso”.

De igual manera para Ovalle (2005) manifiesta que: Son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido al proceso. Sin embargo, el juzgador emite otras resoluciones judiciales cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso, llamados autos. Igualmente, se distingue, además de los autos y las sentencias, a los decretos, definidos como simples determinaciones de trámite. Finalmente, se distinguen entre las sentencias, las definitivas y las interlocutorias, que son aquéllas que resuelven un incidente.

Y finalmente León (2008), establece que: Una resolución jurídica, para que su decisión contenida sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad

disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (p.15).

2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales

La Academia de la Magistratura, específicamente en su manual, puntualiza la siguiente clasificación de resoluciones: (providencias, autos puros y simples, autos con carácter de sentencia y sentencias) Para mejor ilustración, hablaremos de cada una de ellas en el siguiente orden:

A. Providencias. Las providencias son resoluciones judiciales de mero trámite o de simple tramitación, que se dictan con el fin de impulsar el proceso. Por ejemplo, una audiencia sobre excepciones, una audiencia de prueba documental, entre otras. Así ya que **no puede haber automaticidad** dentro del proceso. Cada acto depende de la existencia de los otros, de ahí que por lo menos se debe realizar una labor de verificación como mínimo. La forma de las providencias es muy simple y su fundamentación es casi explícita, pues basta con que se cumpla una etapa procesal para entenderlas legitimadas.

B. Autos. Según el inciso segundo del artículo 153 del C.P.C., son autos aquellas resoluciones judiciales que, sin decidir definitivamente las cuestiones debatidas, contienen un juicio valorativo o criterio del (de la) juez(a). Al leer de esta forma ese inciso, vemos la diferencia que existe entre el auto y la sentencia⁵¹, pero, en esencia, se parecen porque deben estar debidamente fundamentados y motivados. Por medio de los autos, los tribunales resuelven los pedimentos contenidos en los escritos de las partes y estas podrían pedir verbalmente que se subsane alguna omisión o defecto. Así lo establece el artículo 159 del C.P.C. Un auto es, por ejemplo, una resolución mediante la cual se acepta o se rechaza una prueba.

C. Autos con carácter de sentencia. Existe una categoría de autos que pese a que no resuelven en forma directa sobre la cuestión de fondo debatida, sí tienen la virtud de ponerle fin al proceso; estos son los llamados autos con carácter de sentencia, los cuales se dictan al resolver excepciones o pretensiones incidentales que, por su naturaleza, hacen que la causa no pueda proseguir. Un ejemplo de este tipo de autos es el que resuelve la excepción de prescripción o el incidente que lleva ese mismo nombre, según el artículo 307 del C.P.C. De hecho, cuando se dicta una prescripción, el asunto no puede ser discutido nuevamente por ninguna vía, así lo establece el artículo 165 del C.P.C. Al definir lo que es un auto, el C.P.P. lo hace de manera excluyente, al indicar en el párrafo segundo del artículo 141 que “dictarán sentencia para poner término al procedimiento,

providencias cuando ordenen actos de mero trámite y autos, en todos los demás casos, de ahí que es posible definirlos como todas aquellas resoluciones que no son ni sentencias ni providencias”.

D. Sentencias. Se dice de las sentencias que son las resoluciones más importantes; se les conoce como las resoluciones fundamentales porque corresponden al pronunciamiento final por el cual termina la parte declarativa del proceso. En su inciso tercero, el artículo 153 citado, las define como las que deciden definitivamente las cuestiones debatidas mediante el pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda. Ovalle (1991:285) define a la sentencia como aquella en la que “el juzgador o juzgadora decide sobre el litigio sometido a proceso”. Así entendido, con la sentencia se pone término a la instancia, resolviendo el asunto en lo principal al expresar las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten y los preceptos legales que fundamentan la decisión. Lo anterior obliga a concluir que la sentencia no resulta de un mecanismo lógico puramente dicho, sino que nace a partir de la valoración de presupuestos relacionados con lo discutido. Es necesario que tanto los autos como las sentencias estén dictados en forma correcta, esto es, resolviendo cada uno de los puntos debatidos separadamente con todos los detalles que indica el artículo 155 del C.P.C. En una norma un poco más general, el artículo 142 del C.P.P. castiga con ineficacia la falta de fundamentación de las sentencias. El contenido de la norma debe ser relacionado con el artículo 363, que al igual que el 155 del otro código citado, establece solo un pequeño listado de los requisitos mínimos que debe contener la sentencia. (León, 2008, p.109-112).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

La palabra sentencia procede del latín “*sintiendo*”, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable (Cabanellas, 2011, p.362).

2.2.1.12.2. Conceptos

El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su

conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida, (Couture, 2002).

Asimismo se afirma que “es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil”, (Pérez, s/f).

De la misma manera, la sentencia en general, es la resolución del juez, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirmar la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado, (Chiovenda, citado por Águila, ABC del derecho procesal civil, 2012).

2.2.1.12.3. La Sentencia: su estructura, denominaciones y contenidos.

La sentencia en el ámbito normativo. *Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, en la norma adjetiva civil, artículo 122º, establece que la sentencia judicial en su redacción exigirá la separación sus partes de la siguiente forma:*

Parte Expositiva.-*comprende la exhibición concisa de las perspectivas de las partes, esencialmente sus pretensiones. Así mismo respecto a esta parte a decir de León (2008, p.16) precisa que:* la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver, puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, en otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda claridad que sea posible.

Parte considerativa.-*Esta contiene la sustentación de los argumentos de hecho de concordante con la apreciación o valorización de los medios de probatorios y la correcta aplicación de las normas en un caso determinado.*

La parte Resolutiva.-*contiene la decisión a la cual arribo el órgano jurisdiccional (juez o jueces) para resolver un conflicto de intereses.*

La Sentencia en el Ámbito Doctrinario. Según Gómez (2000) manifiesta que: Existen dos aspectos básicos que se debe distinguir en la sentencia. Uno de ellos es referente a su estructura o requisitos formales; y el otro es relativo a los requisitos no formales, si no materiales o intrínsecos.

El primer aspecto, estructura y requisitos formales, debemos precisar que no solamente se refiere a detallar en cuantas partes se compone la redacción de la sentencia, pues aquí vemos además no solo reglas o requisitos formales para las sentencias, si no para las

diversas actuaciones judiciales, dichas formalidades se encuentran reguladas en los códigos.

El segundo aspecto básico de una sentencia, es saber en cuantas partes la sentencia, como sabemos tradicionalmente la sentencia se compone de cuatro partes, estas son las siguientes: a).Parte Introdutoria o de Proemio.-Es donde se identifica el asunto, el tribunal, fecha y lugar. Es donde se ponen los datos básicos de lo que debe ser esa sentencia. b).Parte Neutral o Resultados.-Esta parte es de simple relatoría desapasionada de los hechos, es la que se ha llamado tradicionalmente, los resultados, es donde simplemente se narra la historia del asunto, sin inclinaciones, ni pronunciamientos aun por ninguna de las partes. c).Parte de los Considerandos.-Esta es la parte medular de la sentencia y que generalmente se ha llamado “CONSIDERANDOS”. En esta parte el tribunal se pronuncia, valora las pruebas, decide con razonamiento, y se vuelve a pronunciar los actos, reflejando aspectos necesarios, es un aspecto de suma importancia para la sentencia, ya que en base a estos el tribunal deberá fundamentar y motivar la resolución. d). Parte Resolutiva.-Contiene el resumen, y es donde vienen los puntos llamados resolutivos, en donde en uno o dos renglones el tribunal define en detalle el sentido de su fallo.

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia. Con relación a la sentencia dentro de la jurisprudencia, según el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente: El principio de certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales.

2.2.1.12.4. La Motivación de la Sentencia

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Según Ticona (2005) define lo siguiente: Desde la perspectiva de **Colomer**, estos aspectos se explican de la siguiente manera: La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a la fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

La Justificación como motivación.-para **Ticona** es la motivación jurídica, en términos generales, al mismo tiempo sostiene Redondo citada por el autor, es el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por “un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida” (...) justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular”. La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. Como hemos visto, la motivación jurídica es equivalente a justificación, tiene lugar en el contexto de justificación, en ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva materialmente justa. La justificación responde a la pregunta ¿Porque debió tomar tal decisión? , ¿Por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿Por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no solo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el juez a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado democrático y Social de Derecho.

La Argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender **el discurso justificado**; las motivaciones psicológicas pueden ser descritas pero no argumentadas. Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. En este orden de ideas, se puede afirmar que la actividad argumentativa importa la exposición de un conjunto de argumentos (pudiendo distinguirse cada uno de los argumentos) y también de un conjunto de argumentos para tomar las decisiones parciales que constituye las líneas argumentativas (por ejemplo, una para los hechos, otras para el aspecto normativo), pero todas ellas con la finalidad de sustentar o refutar una tesis. En una argumentación puede distinguirse dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas; aquello a lo que se llega, la conclusión. También se distinguen los criterios que se emplean y controlan el paso de una a otra premisa (en esta actividad hay muchas premisas) y de esta a conclusiones parciales o a la conclusión final.

Por otra parte es necesario puntualizar que la doctrina propone tres concepciones de la argumentación jurídica: La formal, material y pragmática.

A. La argumentación Formal.-responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de determinadas premisas? En el plano de la lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones y en tal sentido si las premisas son válidas, la conclusión también será necesariamente válida. Por esto, la argumentación formal es la característica de la lógica, que permite controlar la corrección de las inferencias, es decir, el paso de las premisas a la conclusión.

B. La argumentación material.-por otro lado, responde a la pregunta ¿en que debe creer o que se debe hacer? Tiene por objeto establecer si existe razones fundadas para creer en algo, que estas razones sean de tal relevancia que conduzca a una decisión acertada.

C. La argumentación Pragmática.-se concibe como interacción entre dos o más sujetos, es decir, que se argumenta para persuadir a un sujeto o un auditorio.

Y finalmente según Taruffo (2006) ilustra sobre la MOTIVACION COMO DISCURSO, precisando lo siguiente:

Para resolver lo menos arbitraria posible la decisión sobre el criterio ordenador respecto al cual hemos apenas señalado su necesidad, resulta oportuno fundar dicha decisión sobre el único dato empírico que es posible identificar de manera inmediata en la motivación, antes, e independientemente, de adoptar alguna perspectiva metodológica en específico. Ese dato consiste en el hecho de que toda la sentencia, por lo tanto también la motivación, es un “**discurso**”. Tratándose de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la sumimos en el contexto de estas reflexiones: con el término “**discurso**” se pretende consignar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre si e insertadas en mismo contexto que es identificable de manera autónoma (p.17).

La obligación de motivar. Persiguiendo a Ticona (2005) precisa que:Nuestro ordenamiento **constitucional** (art. 139° inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo en el ámbito procesal civil, diversas normas del C.P.C comoa) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y la congruencia (art. 50° inc. 6 primer párrafo); b) la resoluciones debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hecho y derecho (122° inc. 3), en decisión motivada e inimpugnable, el juez puede ordenar prueba de oficio adicionalmente que estime conveniente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para

formar convicción (art. 194); d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el art. 386°, y la Sala no casara la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente (art. 397°); e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad (art. 611° último párrafo); f) todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia (art. 12 del T.U.O de la L.O del P.J).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

La justificación fundada en derecho. Según Redondo (1999), precisa que: El juez es un funcionario de una institución social y la institución tiene sus reglas propias. El deber moral de apoyar la decisión en razones exclusivamente jurídicas es el axioma básico del positivismo ideológico y, por lo tanto, el principal criterio de corrección del argumento justificativo. Este compromiso con el sistema establecido implica, en un principio de la corrección de las premisas se apoyará, en última instancia, en un principio de autoridad por ser la más acorde con los principios instaurados. De esta posición ética puede extraerse una consecuencia importante. En ella se admite que el sistema jurídico es un conjunto de pautas de justificación sustantiva. Esto es, las normas jurídicas son fuente de auténticos deberes y razones para la acción (P.154).

Requisitos respecto del juicio de hecho. Según Ticona (2005) expresa que:

A. La selección de los hechos probados.-El juez debe clasificar, dentro de la totalidad de las circunstancias de hechos a su disposición, los elementos clasificadores de situación concreta, destinados a tener la relevancia para efectos de la decisión, y respecto de las cuales deberá aplicarse la operación de transformación apenas descritas.

B. la valoración de las pruebas.-*se entiende por tal fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, basada por sí solos para establecer la verdad de un hecho.*

C. Libre apreciación de las pruebas.-Los tribunales “del fondo” (los de primera instancia y las Cortes de Apelación) aprecian soberanamente la prueba, desde el momento

en que fijan los hechos. Claro está que dicha apreciación deben hacerla en conformidad a las disposiciones legales correspondientes.

Requisitos respecto del juicio de derecho. A decir de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una Aplicación Racional del Sistema de Fuentes del Ordenamiento Jurídico. El conjunto de normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico deben ser enlazadas pertinentemente por el juez al momento de adoptar un fallo. De esta manera se garantiza que dicho fallo se encuentre debidamente justificado y jurídicamente fundado, sin vulnerar lo establecido en nuestra carta magna.

B. Correcta Aplicación de la Norma. Clasificada la norma pertinente a aplicar según los criterios establecidos por nuestro ordenamiento, respetando además la finalidad de constatar que la aplicación de esta, sea correcta y de acuerdo a ley, con el fin de garantizar su validez y eficacia.

C. Valida Interpretación de las Normas. El juez utiliza como herramienta la interpretación de la norma que va a aplicar, dicho instrumento debe garantizar la correcta aplicación, por tal razón se conoce que existe gran interrelación en la aplicación de las normas.

D. La Motivación debe Respetar los Derechos Fundamentales Una correcta motivación debe tener su correcta aplicación en base al derecho, debiendo evidenciarse que dicha aplicación se ha realizado de forma razonada, no arbitraria, y además no incurra en error evidente. En concreto la motivación tiene que ser fundamentada en Derecho.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión El juez al momento de arribar a su decisión deberá evaluar exhaustivamente, minuciosamente, los hechos y proceder a aplicar la norma pertinente, generando una conexión entre los hechos y la correcta aplicación del derecho,

2.2.12.6. Principio Relevantes en el Contenido de una Sentencia

Principio de Congruencia Procesal. Este principio de carácter procesal establece lo siguiente: 1. El juez no puede excederse de lo que indica el petitorio, tampoco fundamentar su fallo en hechos diferentes de los que han expuesto las partes. 2. Los magistrados están obligados a pronunciarse sobre todos los puntos considerados controvertidos en el proceso, así mismo sobre todos los alegatos presentados por las partes en sus hechos postulatorios o impugnatorios. Por otra parte según Gómez (2000) expresa lo siguiente: “Las sentencias deben ser congruentes, esto quiere decir simplemente que

tenga una relación lógica, lo resuelto con lo planteado, que lo que se haya pedido tenga una respuesta, una correspondencia lógica con lo que se haya resuelto”.

Así mismo Monroy (1996) precisa que: Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión (p. 86).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto. Un conjunto metódico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia. (*Cuenca, (1997), citado por Toussaint-trabajo de investigación de especialización en derecho procesal 2007*). De igual manera se dice que la motivación constituye un ejercicio de persuasión dirigido a convencer sobre la juridicidad de la decisión contenida en la sentencia y que está formada por los argumentos de hecho y de derecho que sirven de sostén a la parte dispositiva de la sentencia. (Zerpa ,1999).

Persiguiendo a Monroy (1996) expresa que: La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado -específicamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en

cuán afinada tuviera un juez su sindéresis. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal (p.83). Y finalmente según la enciclopedia Universal de la Editorial Salvart-Madrid-2009, define el término MOTIVACION de la siguiente manera: “Acción y efecto de dar o explicar la razón o motivo”.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la renovación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados (Aguila,2012).

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos (Távora, 1997).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se fundamentan en el marco constitucional, ya que es un derecho expreso, en tal sentido, si bien es cierto esto no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental, este puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, durante el proceso de toda persona tiene el derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “... h). Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal Superior”, (Távora, 2009).

Con relación a la finalidad los medios impugnatorios, precisa brevemente que “la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” (Gozaini citado por Rioja, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

Los medios impugnatorios se clasifican en Remedios y Recursos, los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo u proceso a través de un nuevo o, por lo menos el pedido de reexamen está referido a un acto procesal; Los recursos a diferencia de los remedios utilizan una exclusividad para atacar los actos procesales contenidos en resoluciones, (Gálvez, J. M. 2016). Asimismo, el artículo 356° del código procesal civil, establece que existen dos clases de medios impugnatorios: **los remedios y los recursos**.

Los remedios, están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. Ejemplo: la tacha a un testigo o a un documento, la oposición a una pericia, el pedido de nulidad de una audiencia o del acto de notificación, etc.

Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones; pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo ser parte en el proceso o un tercero legitimado, con el fin que luego de una nueva revisión de la decisión judicial con vicio o erros, sea subsanada (artículo 356° del código procesal civil).

Sumando de acuerdo a nuestra norma procesal Civil, los recursos impugnatorios son: Tal como se indicó anteriormente, los recursos son medios impugnatorios que se utilizan para revocar o anular una resolución afectada por vicio o error. La doctrina clasifica a los recursos en **ordinarios** y **extraordinarios** o también en recursos propios e impropios. Sintetizando lo manifestado por el maestro Monroy (2009), “ Se puede señalar que **los ordinarios** se caracterizan por estar regulados en todos los ordenamientos procesales, donde sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión que le atribuye, basta argumentar el vicio o el error (apelación, reposición, queja por denegación de apelación).

Los extraordinarios se caracterizan por su rigurosidad formal, su utilización es excepcional y limitada, donde el rigorismo es su nota característica, pues las motivaciones para su proposición son precisas y el ámbito de acción del organismo que debe resolver se circunscribe rigurosamente alrededor de las referidas motivaciones, como en la casación”.

Otra clasificación es la de recursos propios e impropios. Son propios cuando son resueltos por un órgano superior y son impropios cuando los resuelve el mismo Juez que emitió la

resolución impugnada. Nuestro código procesal civil, prevé los siguientes recursos impugnatorios: reposición, apelación, casación, y de queja.

A. Recurso de Reposición. Es un recurso que se hace valer contra decretos. Se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato (Art. 363° del código procesal civil). Al mismo tiempo Távora (2009) manifestó: La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve. El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso.

B. Recurso de Apelación. Este medio impugnatorio que hace tangible el principio de la doble instancia (Art. X del título preliminar del código civil). Se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando, o confirmando la decisión cuestionada.

De igual manera, y según el artículo 382° del código procesal civil, el superior jerárquico, al examinar la resolución impugnada, debe determinar si en ella se han cumplido o no con las formalidades que señala el ordenamiento procesal. (Código Procesal Civil Peruano, 2016).

C. Recurso de Casación. Etimológicamente proviene proviene de la locución latina “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso del proceso. Es así que Francia es la Cuna indiscutible de la casación, esta institución nace para cumplir una función política y no jurisdiccional. Después de la Revolución Francesa se crea el Tribunal de Casación, como un órgano del Poder Legislativo, siendo su función ejercer control sobre la labor de los jueces anulando las sentencias en último grado cuando contravenían el texto expreso de la ley. Luego el Tribunal de Casación fue ubicado en el ámbito jurisdiccional, como debía ser desde un principio.

De igual manera una de las definiciones según Monroy (1996), la casación es un medio de impugnación que tiene un efecto revocatorio pero también rescisorio, dependiendo de la causal que lo motiva. Se puede afirmar por ello que tiene naturaleza mixta.

D. Recurso de Queja. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación

en efecto diferente al solicitado. Debe cumplir los siguientes requisitos regulados en el artículo 402° y 403° del código procesal civil: a).- Debe acompañarse la tasa judicial correspondiente. b).- Debe adjuntar la copia simple con el sello y firma del abogado del recurrente en cada hoja, bajo responsabilidad de su autenticidad. c).- Se interpone ante el organismo superior del que denegó el recurso de apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. d).- El plazo para interponer el recurso es de 03 días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que concede en efecto distinto al solicitado.

2.2.1.13.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en estudio

Referente a nuestro caso en estudio que yace en el expediente en el expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, en primera instancia en órgano jurisdiccional correspondiente declaró fundada todas las pretensiones contenidas en la demanda de divorcio por causal de adulterio, en la cual se Declaró la **Separación dejando subsistente el vínculo matrimonial**. Así mismo esta decisión de primera instancia fue notificada a las partes y al representante del Ministerio Público de acuerdo a ley, y posteriormente la misma fue **apelada**, elevada al órgano superior Jerárquico el mismo que declaró CONFIRMAR dicha sentencia. (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Juzgado de Familia, de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial de Piura).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con la Sentencia en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Con relación al contenido de respectivas Sentencias, respecto a la pretensión, en la cual se pronunciaron ambas instancias fue: Divorcio por causal de adulterio (Expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, distrito Piura, Piura. 2020).

2.2.2.2. Ubicación del Proceso de Divorcio en la Rama del Derecho

El proceso de Divorcio se encuentra dentro del ámbito del derecho privado, perteneciendo al derecho de familia, posee pretensiones netamente de carácter privado.

2.2.2.3. Ubicación del Asunto Judicializado en el Código Civil

En primer orden tenemos que en el caso en estudio, se trata de un proceso de Divorcio por causal de separación de Hecho, el mismo que se encuentra ubicado en el libro III

derecho de familia, título IV, capítulo primero artículo 333° inciso 12 (causal de separación de hecho); y capítulo segundo artículo 348° y 349° (divorcio) del Código Sustantivo Civil Peruano (C.C, Juristas, 2013).

2.2.2.4. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas para Abordar el Asunto Judicializado: Divorcio

2.2.2.4.1. El Matrimonio

Etimología. El matrimonio atendiendo a su significado etimológico, significa carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuera, se hubiera llamado *patrimonio*; el matrimonio quiere decir tanto, en romance, como oficio de madre, (Valverde y Valverde, citado por Jara y Gallegos, 2015).

De igual modo según Brugi (1946) asegura que jurídicamente, el matrimonio es un contrato solemne con el cual los esposos declaran quererse tomarse, respectivamente, por marido y mujer, con el fin de construir la sociedad conyugal, esta sociedad, de la cual nacen deberes recíprocos entre los cónyuges y entre estos y la prole, y vínculos de parentesco legítimos. Y concluyendo según Arias (1952), el matrimonio es la unión permanente, exclusiva y lícita (lo que implica afirmar que se han respetado las exigencias legales de forma y fondo) del hombre y la mujer.

Concepto Normativo. Según nuestro Código Civil Peruano en su artículo 234, define el matrimonio como “la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común”. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales (C.C Juristas, 2013).

2.2.2.4.2. Requisitos para Celebrar el Matrimonio

Nuestro ordenamiento jurídico civil establece ciertas formalidades y requisitos para quienes pretendan contraer matrimonio civil, según lo establece a continuación nuestro Código Civil peruano, sección segunda, capítulo tercero y artículo 248° del libro de derecho de Familia. Diligencias para matrimonio civil

Artículo 248° Código Civil. -Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso

2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos (C.C Juristas, 2013).

2.2.2.4.3. Deberes y Derechos que Surgen del Matrimonio

Deber de fidelidad. *El deber de la fidelidad que nace con el matrimonio, se encuentra regulado en el artículo 288° de nuestra norma sustantiva civil, estableciendo claramente el deber de ambos cónyuges de guardarse fidelidad mutua (C.C Juristas, 2012, p.97).*

Deber de asistencia recíproca. *Ambos cónyuges están obligados por el acto matrimonial, a conservar y poner en practicar el deber de asistirse recíprocamente. Mencionado deber se encuentra normado en el código Civil peruano, artículo 288° (C.C Juristas, 2013, p.97).* Al mismo tiempo nuestra jurisprudencia en la Ejecutoria Suprema del 14-02-09, expresa: los cónyuges se deben alimentos recíprocamente. Estos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien os pide y las posibilidades del que debe darlos. (Anuales Judiciales, T LXX-VII, Lima, 1990. P.19)

Deber de cohabitación. La obligación de cohabitación conlleva a los cónyuges el hacer vida en común, asegurando la plena comunidad de vida conyugal, determinado como fin del matrimonio, salvo excepciones como la de cohabitación ponga en peligro la vida, salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de la que dependía el sostenimiento de la familia (Cas. N°3006-2001-Lima, El peruano, 02-05.2002, p.8753).

Al mismo tiempo este deber que nace con el matrimonio se encuentra regulado la norma procesal civil, l artículo 289°, versa que ambos cónyuges poseen obligación de hacer

vida en común en el mismo lugar domicilio matrimonial. El juez tiene la potestad de poder declarar suspendido el deber de cohabitación, por razones en donde se encuentren en peligro la vida, salud y bienestar económico de la familia (C.C Juristas, 2013, p.97)

2.2.2.4.3. El régimen patrimonial

El régimen de patrimonial-matrimonial es pues “El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos con los terceros” (Vidal citado por Jara &Gallegos, 2015.p149). Para Águila & Morales (2011) precisa que: El régimen patrimonial es el conjunto de normas que regulan la contribución marido y mujer en el sostenimiento y satisfacción de las necesidades del hogar, el manejo de la propiedad y la administración de los bienes presentes como los futuros y la forma como se responderá por las deudas contraídas. Es, en conclusión, la suma de normas que ordena las consecuencias patrimoniales que genera el matrimonio (p.144)

La sociedad de gananciales. Siguiendo a Águila & Morales (2011) expresa lo siguiente: “La sociedad de gananciales es la unión de los patrimonios de los cónyuges con la finalidad de que satisfagan las necesidades del hogar”, (p.147).

Para Arias (citado por Águila & Morales, 2011) manifiesta que: La sociedad de gananciales es la comunidad existente entre marido y mujer sobre los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, y las rentas o beneficios producidos también durante el mismo por los bienes propios de cada uno de ellos y por los sociales, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su propio matrimonio y a ambos de patrimonio social que debe responder al interés familiar (p.147).

La separación de patrimonios. Es el conjunto de bienes que solo pertenecen a cada cónyuge y los patrimonios que ellos producen son individuales, evitando así las confusiones que se pueden generar entre los patrimonios de los cónyuges. El principio de separación se revela tanto en la administración y disponibilidad de bienes de cada cónyuge como en su exclusiva responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que contraigan y es posible que en este régimen existan bienes en copropiedad (Águila & Morales 2011, p.156).

Así mismo por su parte el Código Sustantivo civil, refiere que con la separación de patrimonio, cada cónyuge conserva a plenitud su propiedad, administración y disposición de su presente y futuros, y le corresponde los frutos y productos de estos bienes. Lo expresado se encuentra normado en el artículo 327° Código Civil Peruano (C.C Juristas, 2013. p.109).

2.2.2.4.2. Los alimentos

Conceptos. Alimentos son aquellos que son necesarios para la subsistencia, comprendidos por habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y de recreación, de acuerdo a la condiciones de posibilidad y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde su concepción hasta la etapa de postparto, (Juristas, 2013, artículo n° 472° del Código Civil Peruano).

Al mismo tiempo Lehmann (1953) refiere que “...Comprende alimentos todas las necesidades de la vida, inclusive los gastos de educación y los de preparación para una profesión, y ello en proporción a la posición en la vida del necesitado. En principio puede este pedir alimentos conforme a sus circunstancias, es decir, considerando no solo las necesidades que han de satisfacerse en general, sino también las que corresponden a su posición en la vida y situación patrimonial de los padres, aptitudes, preparación y elección de una profesión por el necesitado, y respecto a la mujer repercute también la posición del marido”.

Regulación. El Código Civil regula los alimentos en el capítulo primero (“Alimentos”) del Título I (“Alimentos y bienes de familia”) de la Sección Cuarta (“Amparo Familiar”) del libro II (“Derecho de Familia”), en el Arts. 472 a 487.

2.2.2.4.3. La patria potestad

Conceptos. Desde el punto de vista jurídico, la patria potestad, regulada en el Código Civil, no es más que el conjunto de **derechos** que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados así como el conjunto de **deberes** que también deben cumplir los progenitores respecto de sus hijos.

Regulación. Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. Artículo N°: 418 del código civil peruano Peruano (C.C Juristas, 2013).

2.2.2.4.4. El Régimen de Visitas

Conceptos. “Es el deber y derecho de los padres que no gozan de la patria potestad, de poder visitar a sus hijos conforme al tiempo determinado en una resolución judicial mediante sentencia o en el Acta de la Audiencia de Conciliación Judicial”. Según Águila & Morales (2011) refieren que: “Es el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes

de mantener una relación paterno filial o materno filial con el padre o madre con quien no vive” (p.212).

Regulación. El artículo 422° del Código Civil establece que los padres tienen derecho a conservar las relaciones personales indicadas por las circunstancias, con los hijos que no estén bajo su patria potestad Peruano (C.C Juristas, 2013).

2.2.2.4.5. La tenencia

Conceptos. La tenencia la ejercen ambos padres, cuando no hay acuerdos acuden al juez de familia quien le otorga a uno de ellos, previo proceso y teniendo presente con quien el hijo va a estar mejor (el interés superior del niño), para resolver el magistrado contarán con los informes del equipo multidisciplinario (Águila & Morales, 2011, p.210).

Regulación. CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337.

2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el Proceso de Divorcio por causal

Según Jara & Gallegos (2015) expresan que: Es de resaltar que en el proceso de divorcio, con arreglo a lo previsto en el artículo 481° del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Público, por el que no emite dictamen (p. 256). *El Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, más aun en los juicios en donde se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia.*

2.2.2.5. El divorcio

2.2.2.5.1. Conceptos

Para Belluscio (citado por Jara & Gallegos, 2015), expresa que “el divorcio absoluto, divorcio vincular, *divorcio ad vinculum*, o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos, y habilitada a los divorciados para contraer nuevas nupcias”. De igual manera según Azpiri (2000) afirma que “El divorcio vincular produce la disolución del matrimonio en vida de los esposos, por sentencia judicial, exigiéndose, como regla, todos los derechos-deberes personales y patrimoniales, sin perjuicio de algunas excepciones”.

2.2.2.5.2. Regulación del divorcio por Causal.

El divorcio se encuentra normado en el capítulo segundo artículo 348° y 349° (divorcio) y sus causales en el capítulo primero artículo 333° del Código Sustantivo Civil Peruano (en el caso en estudio se trata de un caso de Divorcio por Causal de separación de Hecho, inciso 12 del artículo 333° C.C) (C.C, Juristas, 2013).

2.2.2.5.3. La causal

2.2.2.5.3.1. Conceptos

Valencia Zea (citado por Jara & Gallegos, 2015), sostiene que “ Existen dos grupos de causales de divorcio: las debidamente manifiestamente a la falta o culpa de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial, y las no debidas a culpa, ejemplos de la primera son: la infidelidad, el abandono, por parte de los conyugues, de sus obligaciones familiares; los ultrajes o injurias de un conyugue contra el otro; la embriaguez habitual; el uso de sustancias alucinógenas o estupefacientes, y cualquier conducta de uno de los conyugues tendiente a corromper o pervertir al otro o a la relativa a enfermedades que imposibiliten la del hogar, incompatibilidad de caracteres, y la pena privativa de libertad...”

2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales

El ordenamiento jurídico, en la norma sustantiva civil se encuentran reguladas las diversas causales del “Divorcio por causal”, Artículo 333.-Causales de la separación de cuerpos

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”(C.C Juristas, 2013).

2.2.2.5.3.3. Las Causales en la Sentencia en estudio

Con respecto a las causales el proceso judicial en estudio, se pudo evidenciar esta fue solo una mediante la cual los jueces respectivos tomaron la decisión final, la misma que puntualizamos a continuación:

A. Adulterio como causal de divorcio.

Según Alterini (citado por Jara & Gallegos, 2015), señala: el adulterio, “obedece, simplemente, a la voluntad de los cónyuges, deriva del hecho material de no continuar la convivencia. La separación de hecho, no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial”.

Por otra parte Lago marsino y Uriarte (1991) dicen la separación de hecho “es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que casusa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.

2.2.2.5.4. La Indemnización en el Proceso de Divorcio

2.2.2.5.4.1. Conceptos

Señala, Roca (2009), que se “constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzado por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro; desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación”.

En la misma línea, Gómez y Vega (citados en libro de especialización familia, poder judicial Perú, 2012), sostienen indemnización en el proceso de divorcio, es “la pensión compensatoria es el derecho que tiene uno de los cónyuges para reparar el desequilibrio económico, que sufre uno de los cónyuges, como consecuencia de la separación o el

divorcio. El perjuicio económico en el nivel de vida de uno de los cónyuges es estimado en función del nivel de vida que venía disfrutando durante el matrimonio y en el momento anterior al cese de la relación conyugal”.

2.2.2.5.4.2. Regulación

El art. 345-A del Código Civil establece la posibilidad indemnizatoria a favor de quien resulte perjudicado por la separación de hecho (art. 333 inciso 12), cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil.(C.C Juristas, 2013).

2.2.2.5.4.3. Requisitos Criterios para fijar una indemnización

En el tercer Pleno Casatorio (Pub. El Peruano 13-05-2011), sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, establecieron diversas y criterios que deberán observar los jueces de toda las instancias para la resolución de casos similares.

Establece este pleno casatorio que en los casos de Divorcio y Separación de Cuerpos, por causal de Separación de Hecho, el juez está en la obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado y así como por sus hijos, de conformidad con lo regulado en el artículo 345-A del Código Civil. y en consecuencia, a pedido de parte o de oficio fijara una Indemnización por los daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder.

Ahora bien para una decisión de oficio o instancia de parte debe determinar quién es el cónyuge perjudicado, para ello ha de realizar un exhaustivo análisis del caso, y deberá regirse a los criterios establecidos en el pleno tercer casatorio civil, debiendo verificar y establecerse las pruebas, pruebas e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí, tendrá que apreciar los siguientes criterios: a). El grado de afectación emocional o psicológica; b). La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c). Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos; d). Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (Jara & Gallegos, 2015, p.204 y 206).

2.2.2.5.4.4. La Indemnización en el Proceso Judicial en estudio

En el caso en estudio contenido en el expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020, en primera instancia mediante la resolución N° 09 del seis de enero del dos mil catorce, se fijó el monto de pensión alimenticia en la suma de doscientos ochenta a favor de su menor hija, la misma fue CONFIRMADA en la segunda instancia. (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.-La calidad se define como adecuación al uso, esta definición implica una adecuación del diseño del producto o servicio (calidad de diseño) y la medición del grado en que el producto es conforme con dicho diseño (calidad de fabricación o conformidad). La calidad de diseño se refiere a las características que potencialmente debe tener un producto para satisfacer las necesidades de los clientes y la calidad de conformidad apunta a cómo el producto final adopta las especificaciones diseñadas. (Juran y Gryna 1993).

Carga de la prueba.-Aunque parezca paradójico, es una consecuencia de la “falta de prueba”, cuando en el proceso las partes no aportan “expontaneamente” los elementos probatorios, la ley indica a cuál de ellas corresponde el “probar” cada hecho determinado, ya que, al final del proceso el juez no puede sentenciar *non liquet*, por lo tanto, de esta idea ya se puede extraer que la de la carga “carga de la prueba”, por “falta de prueba previa”, se halla en íntima relación con la vigencia de los sistemas oficial o dispositivo-intra procesal. (Fairen, 1992)

Derechos fundamentales.-Son todos aquellos que el texto constitucional establece, sin que exista interpretación previa de saber cuáles sí son los derechos fundamentales que están inscritos a la letra en la Ley Fundamental. La relevancia de estar en aptitud de comprender este tema es justamente saber que no todos los derechos humanos están inscritos textualmente en las constituciones políticas; no obstante, aquellos que se hallan inscritos textualmente en las constituciones políticas pasan a ser derechos fundamentales y, por lo tanto, es menester tener en cuenta su correcta interpretación y aplicación, con base en lo que se estipula en las declaraciones y en las constituciones políticas. (Esparza, 2013).

Distrito Judicial.-“Dícese circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción”. (Collas, diccionario jurídico, editorial Berrio-Lima).

Doctrina. (*del lat. doctrina*)enseñanza que se da para instrucción de alguien. Ciencia o sabiduría (RAE, 2005).

Expresar.(*Del latín expresssum, declarado*)adj. Claro, explícito o especificado (Diccionario Enciclopédico ilustrado Larousse, 2005)

Expediente.-Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. (Cabanellas, 2011).

Evidenciar.-probar mostrar que no solo es cierta, si no clara y evidente. (Enciclopedia Universal-editorial Salvat, 2009).

Jurisprudencia. Son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre estos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una “jurisprudencia”, es decir, de una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de “jurisprudencia” que sería el conjunto de resoluciones, (Marcial Rubio, 2009).

Normativa.-que fija la norma (RAE, 2005).

Parámetro. Elemento constante en el planteamiento de una cuestión. (Larousse. 2005).

Variable. Arias (2006) señala que una variable es una característica o cualidad, magnitud o cantidad susceptible de sufrir cambios y es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación.

Rango m. Índole, clase, categoría, calidad. Estadística amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y otro mayor claramente especificado (enciclopedia universal, 2009, p.133).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por

única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, **sobre divorcio por la causal de adulterio, existentes en el expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la **causal de adulterio**. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, **perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura**, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)</p> <p>Piura, 06 de enero de 2014.</p> <p>VISTOS:</p> <p>I. ANTECEDENTES</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>A folios 18 a 20 se apersona a la instancia, M.H.P.N para interponer demanda de Divorcio por causal de Adulterio contra su cónyuge, M.R.A y acumulativamente se conceda pensión de alimentos a favor de su menor hija X.K.P.R y se le exonere de la obligación de acudir con alimentos a la demandada, alegando que contrajeron matrimonio civil el 22 de diciembre de 2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura. El demandante sostiene que producto de su relación marital con la demandada procrearon a su menor hija X.K.P.R de 11 años en la actualidad, tal como se puede apreciar a folios 02 en donde fluye la partida de nacimiento, indica que con la demandada se encuentra separado de hecho hace más de 05 años en razón que la demandada abandonó el hogar conyugal; debido a</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>ello, en el año 2010, el hoy demandante inició un proceso de reconocimiento judicial de tenencia y la hoy demandada interpuso demanda de Tenencia de Menor por ante Segundo Juzgado de Familia de Piura (procesos acumulados N° 1670-2010 y N° 1668-2010-56), los cuales ameritaron sentencia expedida con fecha 24-08-2011, en la cual otorgo la tenencia de la menor a su padre, por lo que ejerce en la actualidad la custodia y tenencia de la menor quien se encuentra bajo su amparo y protección. Refiere además, que ha tomado conocimiento que la emplazada ha mantenido relaciones adulterinas con T.C.P habiendo procreado al menor S.C.R. conforme aparece acreditado del Acta de Nacimiento notarialmente certificada que se adjunta. Asimismo, como la menor X.K.P Romero se encuentra bajo su cuidado, por lo que la demandada está en la obligación de coadyuvar a su manutención y siendo que en la actualidad trabaja en la empresa de Representaciones Y. está en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ineludible deber de acudir con S/.300.00 nuevos soles mensuales para su manutención.</p> <p>Mediante resolución N° 01, de folios 21, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado por el término de ley a la parte demandada y al representante del Ministerio Público. A folios 35 a 38 fluye la contestación de la demandada M.R.A, quien se apersona al proceso y alega que es totalmente falso lo que refiere el demandante respecto a que su persona haya abandonado el hogar conyugal, ya que optó por retirarse debido a que diariamente venía siendo maltratada física y psicológicamente, debido a la actitud agresiva que tiene, por lo que en salvaguarda de su integridad tomó dicha decisión. Respecto a la pensión alimenticia, se debe tener en cuenta que su persona no cuenta con trabajo que le genere ingresos tal como lo afirma el demandante y que tendrá que demostrarlo en la secuela del presente proceso, más aún si tiene carga familiar y que a la fecha se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra al cuidado de su menor hijo, igualmente, refiere que el demandante nunca la ha acudido con una pensión alimenticia en calidad de esposa y que nunca lo ha exigido por ninguna vía. Que, tal como se puede corroborar de la demanda de reconocimiento de tenencia de menor presentado por el demandante Preciado Neyra Manuel Hugo y que se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Piura signado en el Expediente N° 1670-2010, el mismo en forma expresa precisa que ella abandonó el hogar conyugal para mantener una relación de carácter sentimental, lo cual era totalmente falso, y sin embargo, el demandante no lo demandó en su momento si tenía la veracidad de esos hechos por lo que teniendo en cuenta el artículo 339° del Código Civil, la causal en la que ha basado su demanda de divorcio ya ha caducado, por lo que se deberá proceder a archivar en definitiva el presente proceso. Lo que motiva la presente causa es que el demandante no ha cumplido ni viene cumpliendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el Régimen de Visitas, por lo que ella se ha visto obligada a ver a su menor hija a escondidas, ya que el demandado hace abuso de su condición de hombre, y además impone condiciones que contradicen lo resuelto mediante sentencia. A folios 49, mediante la resolución N° 03 se admite a trámite la contestación de demanda, se tiene por apersonada a la instancia a la demandada Maritza Romero Agurto, y se declara rebelde al Ministerio Público, saneado el proceso, a folios 86 a 87 mediante resolución N° 05, de fecha 02 de abril de 2013 se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de Actuación de Pruebas, que se lleva a cabo a folios 64 a 65, por lo que, es el estado de la presente causa, el de expedir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de **Piura, Piura**.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del

proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>acción” (Cas. N° 1744-2004-Santa; “El Código Civil en su Jurisprudencia”; Dialogo con la Jurisprudencia; Primeras Edición, Mayo – 2007; Pág. 181)</p> <p><u>Primero.- Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la Causal de adulterio.-</u></p> <p>A folios 04 obra copia certificada de Acta de Nacimiento, en donde se acredita que el menor S.C.R, nacido con fecha 23 de marzo de 2012, ha sido registrado por su madre doña M.R.A y su padre T.C.P, contando actualmente el menor con 01 año y 9 meses de edad; no habiendo prescrito el plazo legal requerido para que opere caducidad de la causal invocada.</p> <p>A folios 64 a 65 fluye el Acta de Audiencia de Actuación de Pruebas, de fecha 17 de julio de 2013, en donde la demandada manifiesta que actualmente vive en Santa Margarita Mz. KE Lote 6, con su pareja y su hijo; asimismo, refirió que desde hace dos años ha formado un nuevo hogar convivencial y está con el padre de su hijo.</p> <p>En ese orden de sucesos, considerando que conforme al marco normativo y jurisprudencial antes detallado, la causal</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia</i></p>					X						20

	<p>de adulterio como causal de separación de cuerpos y en el presente caso como causal de divorcio, se configura cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero; y habiendo la propia demandada referido en su manifestación detallada en el fundamento anterior, que actualmente vive con otra persona distinta a su cónyuge, de nombre T.C.P, con quien incluso ha procreado un hijo; ha quedado acreditado que la demandada a la fecha de interpuesta la demanda mantiene una relación de pareja con una persona distinta a su cónyuge; configurándose con ello, la causal de adulterio invocada en la demanda, como causal de divorcio.</p> <p><u>Segundo.- En conclusión</u></p> <p>De lo actuado y glosado, se crea convicción en el juzgador, que ha sido la conducta del cónyuge demandado la que ha vulnerado los deberes conyugales impuestos por el artículo 288° del Código Civil, por lo que la presente causal merece ser amparada.</p> <p>2. De la Pretensión Accesoría de Alimentos y Exoneración</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Tercero. Presupuesto Legal</u></p> <p>Código de Niños y Adolescentes prescribe en su artículo 92° señala que:</p> <p>“se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...”.</p> <p>En virtud del artículo 74 del mismo cuerpo de leyes:</p> <p>“son deberes y derechos de los padres que ejercen patria potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer sus sostenimiento y educación;...”.</p> <p>El artículo 472 del Código Civil establece lo siguiente:</p> <p>“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.</p> <p>Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.”</p> <p>El artículo 481° del Código Civil el cual prescribe lo siguiente:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.</i></p> <p>El artículo 288° del Código Civil, establece lo siguiente: <i>“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia recíproca”</i></p> <p>El artículo 291° del Código Civil, prescribe lo siguiente: <i>“Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges de deben en uno y otro campo (...)”</i></p> <p>El artículo 350° del Código Civil establece los efectos del divorcio respecto de los cónyuges, lo siguiente: <i>“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél... Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.</i></p> <p><u>Cuarto.</u> Análisis respecto de la pensión alimenticia a favor de la menor X.C.P.R</p> <p>El Código de Niños y Adolescentes prescribe en su artículo 92° que se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los menores, necesidades que por tratarse de una persona en desarrollo van en aumento, sin olvidar que la pensión fijada es sólo para solventar los gastos del menor y no los de terceros por tratarse de una obligación intuito personal. Siendo que en virtud del artículo 74° del mismo cuerpo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>leyes, los mismos deben ser brindados por los padres siempre y cuando concurren los requisitos contenidos en el artículo 481° del Código Civil el cual exige la concurrencia de tres requisitos para que nazca la obligación de alimentos, éstos son: la existencia del vínculo de parentesco o conyugal, el estado de necesidad de quien los pide y la capacidad económica del obligado. El primero, es decir, el vínculo de filiación entre la demandada y la menor se ha acreditado con la partida de nacimiento de folios 03.</p> <p>Respecto al estado de necesidad de la menor alimentista, debe tenerse presente que en atención a las leyes naturales, determinadas fases del desarrollo humano imponen limitaciones al ser humano para proveer por sí mismo su subsistencia, que por otro lado el desarrollo de las facultades intelectuales requieren no solo de una adecuada alimentación y una buena salud, sino también de un plus económico para la impartición de elementos necesarios, tales como la actividad educativa, útiles de estudio, pensión o pago mensual de estudios, entre otros; por lo que son sus progenitores los llamados a atender dichas necesidades. La</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentista X.K.P.R cuenta con aproximadamente 11 años de edad, por lo que es evidente su estado de necesidad, teniendo en cuenta que se encuentra cursando estudios de nivel primario próxima a iniciar sus estudios a nivel secundario.</p> <p>Se aprecia que la demandada cuenta con carga familiar, pues debido a su relación convivencial con T.C.P. ha procreado al menor S.C.R conforme se acredita con la partida de nacimiento a folios 04; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que el incremento de la prole no es justificación para que esta decisión afecte el derecho alimentario de la menor para quien se peticiona alimentos y tampoco la demandada posee alguna incapacidad que impida aportar a la manutención de la menor alimentista.</p> <p>Respecto a la situación económica de la demandada, si bien esta refiere encontrarse actualmente desempleada por lo que no cuenta con ingresos económicos suficientes para asistir a la menor alimentista, a pesar de ello, ha sido asesorada por abogado particular, además si bien ha solicitado auxilio judicial para aminorar sus gastos, y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante resolución N° 02, de fecha 10 de diciembre del 2012, se declara improcedente el auxilio judicial, subsanando la omisión posteriormente y cumpliendo con pagar los aranceles, se advierte del formato de auxilio judicial que la misma tiene grado de instrucción superior.</p> <p>En cuanto a las necesidades de la alimentista ha quedado probado en autos, que actualmente cuenta con 11 años de edad y se encuentra cursando estudios de nivel primario en un colegio particular, asimismo la demandada refirió en audiencia de pruebas que ella le compra a su hija lo que aquella le pide, no le da un monto mensual, y siendo que en la actualidad la menor está a puertas de iniciar el nivel secundario, por ende sus necesidades tienden a incrementarse acorde a su desarrollo bio psicosocial; estando obligada la progenitora a contribuir con el sostenimiento de su menor hija, siendo procedente fijarle una pensión razonable y prudencial.</p> <p><u>Quinto.</u> Análisis respecto de la exoneración de la obligación de acudir con pensión alimenticia a favor del cónyuge</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La cónyuge demandada cuenta con 37 años de edad en la actualidad, conforme se aprecia de la copia simple de su Documento Nacional de Identidad, asimismo, no ha acreditado padecer de alguna enfermedad permanente que le imposibilite realizar actividades lucrativas y de realización personal, por ello se concluye que se encuentra en la capacidad de poder obtener ingresos económicos y solventar los gastos de su subsistencia, aunando a ello que es una persona joven, la cual puede esmerarse cada día más, por salir adelante y obtener mayores ingresos económicos y tiene grado de instrucción superior.</p> <p>Respecto del demandante, tenemos que esta es una persona joven, quien además se encuentra ejerciendo la custodia y tenencia de la menor, debido a que mediante sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 24 de agosto del 2011, en el expediente N° 1670-2010-0-2001-JR-FC-02, se concedió la custodia y tenencia de la menor al padre y se le fijo un régimen de visitas a favor de su madre, por lo que se encuentra asumiendo de forma unilateral los gastos que demanda su manutención.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En el caso concreto de autos, la cónyuge ha procreado una hija fuera de su matrimonio, es una persona sana, joven y ostenta el grado de instrucción superior, convive con tercera persona distinta a su marido, por lo que se encuentra en aptitud de proveer de su propia subsistencia y necesidades elementales, no habiendo acreditado padecer de alguna enfermedad permanente que le imposibilite realizar actividades lucrativas y de realización personal, como lo profesional que es, resultando procedente la exoneración de la obligación alimentaria para la cónyuge, entendiéndose como cese de pasar alimentos por efectos del divorcio.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL EXPEDIENTE : 01485-2012-0-2001-JR-FC-02 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DEMANDANTE : M.H.P.N. DEMANDADA : M.R.A <u>SENTENCIA DE VISTA</u> Resolución N° 12 Piura, 01 de abril del 2014 I. ASUNTO Consulta de la sentencia contenida en la resolución N°	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						

	<p>09, de fojas 84, su fecha 06 de enero del 2014, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. ANTECEDENTES</p> <p>Don M.H.P.N, a fojas 18, interpone demanda de divorcio, por la causal de adulterio, contra su cónyuge M.R.A, manifestando que contrajeron matrimonio el 22 de diciembre del 2000, procreando a la menor X.K.P.R, pero que recién ha tomado conocimiento que la demandada ha mantenido relaciones adulterinas con don T.C.P, con quien ha procreado al menor S.C.R.</p> <p>La demandada, a fojas 35, contesta la demanda, solicitando que la misma se desestime, argumentando que la causal en que se basa la demanda ha caducado, ya que el demandante en el expediente N° 1670-2010 en forma expresa ha precisado que hizo abandono del hogar para mantener una relación de carácter sentimental, lo que era totalmente falso, ya que tomó la decisión de retirarse del hogar conyugal debido a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

<p>la actitud agresiva del demandante.</p> <p>El Segundo Juzgado de Familia de Piura, mediante la sentencia contenida en la resolución N° 09, objeto de consulta, declara fundada la demanda de divorcio por causal de adulterio, al estimar que con la partida de nacimiento del menor S.C.R, nacido el 23 de marzo del 2012, se prueba que no ha operado la caducidad de la causal invocada y con dicha partida y la declaración de la demandada, prestada en la audiencia de pruebas, está acreditada la causal de adulterio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia, aplicándose en aquellos casos, en los que esté de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la propia eficacia del sistema jurídico cuando el Juzgador ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad de las leyes.</p> <p>3. En el presente caso, como se puede apreciar del acta de nacimiento de fojas 4, el menor S.C.R es hijo de la demandada y esta lo inscribió el 03 de abril del 2012, por lo que habiendo el actor interpuesto la demanda el 01 de octubre del 2012, como se puede ver del sello estampado en la foja 18, entonces no ha operado el plazo de seis meses previsto en el artículo 339 del Código Civil para que caduque la acción por la causal de adulterio; máxime, si el demandante señala que recién ha tomado conocimiento de las relaciones adulterinas de su esposa, la demandada, y ésta no ha probado que el demandante haya tenido conocimiento de dichas relaciones.</p> <p>4. Asimismo, con dicha acta de nacimiento está acreditada la causal de adulterio invocada por el demandante, ante lo</p>	<p>significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que habiendo el actor interpuesto la demanda el 01 de octubre del 2012, como se puede ver del sello estampado en la foja 18, entonces no ha operado el plazo de seis meses previsto en el artículo 339 del Código Civil para que caduque la acción por la causal de adulterio; máxime, si el demandante señala que recién ha tomado conocimiento de las relaciones adulterinas de su esposa, la demandada, y ésta no ha probado que el demandante haya tenido conocimiento de dichas relaciones.</p> <p>4. Asimismo, con dicha acta de nacimiento está acreditada la causal de adulterio invocada por el demandante, ante lo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>				X							20

	<p>cual la consultada debe aprobarse, por haberse expedido en mérito a lo actuado y a derecho.</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de **Lima, Lima.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, APROBAMOS la sentencia contenida en la resolución N° 09, de fojas 84, su fecha 06 de enero del 2014, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio; con lo demás que contiene; y, DEVUÉLVASE los autos al Juzgado de su procedencia.</p> <p><i>Juez Superior Ponente E.C.B.-</i></p> <p>S. S.</p> <p>L.L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						

	C.B. F.A.	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de **Piura, Piura.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de adulterio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **divorcio por causal de adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de **Piura, Piura.****
2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, pertenecientes al Distrito Judicial de Piura ambas fueron de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso; se encontraron.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. Analizando según el Expediente en estudio N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, sobre divorcio por causal de separación de hecho, es de entender primero que el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio y lo reconocen como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad, (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú). La familia es el núcleo básico de la sociedad, ya que en ella se forma la personalidad social psíquica y física del ser humano, de otro lado el matrimonio, es la unión legal entre un varón y una mujer, es un acto jurídico, un contrato donde las partes se comprometen al deber de fidelidad, protección, respeto, cuidado, etc. (ENNECCERUS, 1979), en ese

contexto y respecto a los hallazgos encontrados se ha de colegir que toda sentencia emitida por el órgano competente debe estar compuesta de tres partes: la expositiva, considerativa y resolutive; (Gustavo Gonzales, 2003); de los cuales la expositiva se divide en introducción en este sentido el juez no ha consignado en su introducción los aspectos del proceso, es decir no ha mencionado se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; en lo relativo a la postura de las partes, no se especifica sobre la congruencia con el demandado, con los fundamentos facticos y los puntos controvertidos respecto a que se resolverá; este principio de congruencia procesal, es aquella donde el juzgador debido a su razón lógica se manifiesta sobre el pedido formulado, teniendo en cuenta todos los hechos y medios probatorios y norma. (Martín Hurtado, 2009). Estos son aspectos relevantes para conocer si el demandado expuso sus alegaciones fácticas y cuáles son los puntos controvertidos en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

Respecto a los hallazgos encontrados cabe indicar que la motivación de los hechos argumentan que motivaron a interponer la demanda de divorcio, sabiendo que la causal es separación de hecho, es decir que los cónyuges están separados más de diez años, la norma señala de dos años para aquellos que tiene hijos mayores de edad, (art. 333°, inc. 12°, del Código Civil), como es el caso los cónyuges no tuvieron hijos y nuestro Código no lo especifica, pero se sobre entiende de acuerdo al artículo antes mencionado, en este

punto el Juzgado que vio el asunto debió manifestarse sobre ello; de otro lado en la motivación del derecho, no se especificó en relación a que razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, es decir los deberes del matrimonio y de los cónyuges con respecto al asunto y sus derechos que tiene como familia, debió especificar la norma que se aplicó en relación a este derecho como lo señala el inc. 5° del art. 139 de la Constitución Política del Estado. De otro lado hay que reconocer que el juez ha actuado, recogiendo los principios procesales para una motivación con fundamentos fácticos y jurídicos. (Martín Hurtado, 2009).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde le pago de los costos y costas del proceso; o de la exoneración;

Estos hallazgos explican que el principio de congruencia no ha sido tomado con responsabilidad por el juzgador, ya que no especifica en su resolución cuales son las pretensiones y que se concluye de las mismas. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide (Ticona, 1994); del mismo modo no se especificó cuál es la relación de la decisión con la parte expositiva y considerativa de la resolución; en tendemos a la parte expositiva como aquella donde se da a conocer los motivos para pretender un derecho, en conjunción con los medios probatorios que ofrezcan las partes, acorde con la

normatividad vigente, (Bacre, 1986), en la considerativa, el Juez forma su decisión de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos, analizando y valorando las pruebas ofrecidas por las partes, etapa relevante en un proceso ya que , si no se ha valorado bien los medios probatorios en correlación con los hechos y la normatividad, la resolución vendría en nula; en cuanto a la decisión hay que indicar que en esta parte el juzgadora omitido pronunciarse sobre el pago de los costaos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad, mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

Según los hallazgos encontrados la parte expositiva de la sentencia ha cumplido en expresar e identificar las pretensiones del impugnante, derecho procesal de las partes para una nueva revisión por el Superior, así lo señala (Hurtado, 2009); pero no se evidencia si la parte contraria se pronunció y que pretendió o no dijo nada, es de estimar que a pesar que el rango fue alta, la Sala debió esclarecer este presupuesto; las motivaciones de las resoluciones son determinantes en un proceso, es decir que debe existir una relación entre a parte expositiva, considerativa y resolutive, (art. 139° inc. 5° de la Constitución Política del Perú); importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciban la debida información de los magistrados sobre

las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se encontró.

En ese sentido los hallazgos encontrados dan a entender que la parte considerativa ha sido calificada de muy alta, ya que la Sala ha manifestado los hechos y la valoración que ha tomado aplicando la debida normatividad. (Cajas, 2008), concluye el investigador que se ha tomado la normatividad jurídica con fundamentos fácticos y jurídicos, así como la valoración conjunta de los medios de prueba; relevante para la determinación del Juzgador en su resolución, (Hurtado, 2009, p. 535). Analizando los defectos u omisiones procesales que se ha obviado o que ameriten su corrección, para dar una debida motivación y congruencia procesal de los hechos, las pruebas y la norma correspondiente. (Gonzales, 2003).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia;

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró.

Respecto a la parte resolutive fue de calidad mediana porque no se encontró el pronunciamiento sobre que pretensiones se formularon, en ese sentido el principio de congruencia, no ha sido tomado con eficacia, la congruencia es aquella parte donde el juzgador, se manifiesta de manera sencilla y clara resolviendo de acuerdo al petitorio. (Cajas, 2008). En ese aspecto la sentencia contiene tres partes como ya lo explicamos líneas arriba, en este punto es de entender que la resolutive es la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008), la Sala debió pronunciarse que la decisión tiene relación con la impugnación formulada, apreciándose los considerandos y la parte expositiva, pilares en una decisión.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por causal de adulterio en el expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por la primera sala civil donde se resolvió: declarar disuelto el vínculo matrimonial entre los señores A y B; así como una indemnización por daños y perjuicios en favor de A. (Expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, mientras que: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, se encontró. En síntesis esta parte resolutive presentó 10 parámetros.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por La Primera Sala Civil de Piura donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia en la que se resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial, y al pago de una indemnización a favor de la demandante. (Expediente N°01485-2012-0-2001-JR-FC-02).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y claridad, mientras que: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad, mientras que: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó 20 parámetros.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuña & Alonso (2001) Trabajo de Investigación del departamento de Humanidades de la Universidad de San Andres-2001-Buenos Aires-Argentina.

Alarcón, L. (2010), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Alarcón (2013), La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso.

Anuales Judiciales, T LXX-VII, Lima, 1990. P.19-ejecutoria Suprema 14-02-90.

Agreda (2013), La Institución del Divorcio en Guatemala, Tesis para obtener grado académico y título en licenciada en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Campus de Quetzaltenango-Guatemala.

Agudelo (2005) El Debido Proceso, Opinión Jurídica, Universidad de Medellín, Colombia, Vol. 4, numero 7 (2005).

Águila (2012) EL ABC DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Lima, Perú: editorial San Marcos E.I.R.L.

Águila & Morales (2011) ABC del Derecho Extra-patrimonial, Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Alexy (2007) “Teoría de la argumentación jurídica”-; Imprime: Prisma Industria Gráfica, S. A, San Romualdo, 26 28037 Madrid-2007.

Alsina (1961) Tratado teórico practico de derecho Civil y comercial, parte general, tomo I, Buenos Aires, Argentina, Ediar S.A editores, Segunda edición 1961.

Alexander Riojas (2009) Procesal Civil-Medios Impugnatorios.

Alzamora (1987) (décima edición) Introducción a la Ciencia del Derecho, Lima, Perú: Editorial EDDILI S.A.

Álvarez (2006), Separación de Hecho e imposibilidad de hacer la Vida en Común, como nuevas causales de Divorcio: ¿Permisividad o solución? tesis para obtener grado académico Magister en Derecho-Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú.

Arias (1952) Derecho de Familia, Buenos Aires, Argentina: Editorial Kraft.

Arena y Ramírez (2009), Artículo-sobre la argumentación jurídica en la sentencia.

Artavia & Picado (s/f) Curso de Criterios Determinantes de la Competencia en materia Civil.

Azpri (2000) Derecho de Familia, Buenos Aires, Argentina: editorial Hammurabi S.R.L

Baqueiro & Buenrostro (1994) Derecho de Familia y sucesiones, México D.F: Harla S.A.

Bonet (s/f) Valoración y Carga de la Prueba.

Brugi (1946), Instituciones del Derecho Civil, México D.F: Editorial Hispano América.

Cabanellas (2011) Diccionario Jurídico Elemental, Bogotá, Colombia: Editorial Heliasta.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.

Calamandrei, P., Melendo, S. S., & Alsina, H. (1962). *Derecho procesal civil* (Vol. 1). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Calderón (2007) ABC del derecho procesal penal. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L...editor.

Cas. N°3006-2001-Lima, El peruano, 02-05.2002, p.8753.

Castillo (2014) Artículo sobre “Funciones del Deber de Motivar Resoluciones Judiciales- Lima.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Cien fuentes (2010) principio de carga de la prueba, SED-Colombia.

Colombo (1991), La Jurisprudencia en el Derecho Chileno, Editorial Jurídica Chile, Primera Edición-Diciembre del 1991.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Collas (s/f), diccionario jurídico, editorial Berrio-Lima.

Couture (s/f) Concepto de Proceso y Juicio,

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo

Custodio (2004) Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú.

Chioventa (1991) Concepto de Jurisdicción y Competencia.

Chunga (2014) Calidad de sentencia

Escriche (1991) Jurisdicción y Competencia

- Echandía, H. D. (1966).** *Nociones generales de derecho procesal civil*. Aguilar.
- Enciclopedia Universal (2009)**, volumen 27, Madrid, España, editorial Salvat, S.L.
- Echandía (s/f)** Nociones General de Derecho Procesal Civil, Bogota, Colombia.
- Esparza, (2013)** derechos fundamentales, Coordinación Editorial: Marysol Morán Blanco/Alfonso Mostalac Cecilia, primera edición 2013-Mexico.
- Estrada (2009)** La Carga de la Prueba, derecho civil, Porrúa, Mexico.
- Etimología en línea (2017)** Diccionario etimológico español en línea.
- Fairen (1992)** Libro de Teoría General del Derecho Procesal, primera edición 1992-Universidad Nacional Autónoma de México D.F.
- Figuroa (2015)** Justificación Interna y Justificación Externa, Artículo Publicado En jurídica, El Peruano, 14 de julio de 2015.
- Gálvez (2016)** Los medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil, IUS ET VERITAS.
- García (2012)** El debido Proceso, criterios de la jurisprudencia interamericana, México, Editorial Porrúa.
- Gómez (2000)**, Teoría General del Proceso y sus conceptos generales-Ensayo en memoria de José Ma. Cajica.C.
- Gonzales (1953)** Acumulación de Pretensiones en el Proceso Administrativo-Revista de Administración Pública, Editores: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España.
- Gonzales (2006)** La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica.
- Gutiérrez (2005)** La Constitución Política del Perú, Análisis Artículo por Artículo, Tomo II, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza (2008)** Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia (Primera ed.). (G. Jurídica, Ed.) Lima, Perú: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L.
- Iglesias, P., & Arias, X. (2007)** El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial. *Presupuesto y Gasto Público*, 47(2), 137-161.
- Jara & Gallegos (2015)**, Manual de Derecho de Familia, Lima, Perú: Juristas Editores.
- Jiménez M. (2012)** Lima, Reporte de Estadística de la aplicación del Código Procesal Penal 2010-11. Nazca Graficos SAC-Edición primera Junio 2012.
- Juristas (2013)** Código Procesal Civil, Lima, Perú: Juristas Editores.

- Juristas (2013)** Código Civil, Lima, Perú: Juristas Editores.
- Landa (2002)** El derecho Fundamental al debido Proceso y la tutela Jurisdiccional. Recuperado, Lima, Perú: Fondo Editorial.
- La Reforma Judicial en América Latina:** Estudio de las Reformas Judiciales en Argentina, Brasil, Chile y Mexico-VI congreso Internacional del CLAD (2001).
- Larousse (2005) Enciclopedia**, de C.V. 2005-Mexico: ediciones Larousse
- Ledesma (2008)** Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Lehmann (1953)** Derecho de Familia, Universidad de Valladolid, Madrid, España: editorial Revista de Derecho Privado.
- Linarez (s/f)** Valoración de la Prueba-Derecho y Cambio.
- López (s/f)** Acción Civil y Pretensión Civil, Costa Rica, Publicado por el Poder Judicial.
- López (1984)** Derecho de Familia, Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Luaces (s/f)** El Objeto de la Prueba Pericial, libros y Revistas, Vlex-España.
- León (2008)** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, primera edición, Academia de la Magistratura, Lima, Perú: Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-08682. Diseño, diagramación e impresión: Inversiones VLA & CAR SCRL tda.
- Marcial Rubio (2009)** Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
- Martel (2002)** Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas auto satisfactivas en el proceso civil, Lima, Perú.
- Méndez (2010)** La Valoración De La Prueba Como Institución Del Derecho Procesal.
- Melendo, S. S. (1977)** La prueba en el proceso. Para quién se prueba. Principio de adquisición. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 2, 1977.
- Mejía J. (2004)** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo
- Mejía (2013)** Régimen de Visititas.
- Morilla (2008)** El Divorcio y su excepción temporal desde un análisis dogmático y comprado conforme a los contenidos del artículo 86 del Código Civil español, (Tesis doctoral de la Universidad de Granada, España).
- Monroy (1996)** Tomo I -Introducción al proceso civil, Temis, Bogotá, 1.
- Montilla (2008)** “Cuestiones Jurídicas”, Revistas de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.
- Morales (2000)** “La demanda en la legislación peruana”, Lima, Perú: Palestra Editores.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).** Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima –Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Orrego (s/f),** Teoría de la Prueba.
- Ovalle Favela, J., & Favela, J. O. (2005)** *Teoría general del proceso.*
- Pásara, L. (2002)** *Reforma y desafíos de la justicia en Guatemala.* Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Paredes R. A. (s/f)** Principios Del Código Procesal Civil Peruano.
- Pellegrini (1991).** Teoría general del proceso. *Editorial Revista Dos Tribunales, Sao Paulo, Brasil.*
- Pereyra (2014)** Saneamiento Procesal y fijación de Puntos Controvertidos, Seminario Civil, Universidad Andina de Cuzco, Perú.
- Pérez (s/f)** Definición de Sentencia.
- Portocarrero (2005)** El Derecho Al Debido Proceso En Sistema Interamericano Sobre Derechos Humanos, ponencia Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Poder Judicial del Perú (2012)** Indemnización del daño en el proceso de Divorcio-Libro de Especialización de Derecho de Familia.
- Portela (1998)** Argumentación Y Sentencia-Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina).
- Prieto (2003).** Artículo, El proceso y el debido proceso.
- Quiroz (2015)** Calidad de Sentencia de Primera y Segunda instancia, Tesis para obtener Título profesional, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote, Perú
- Ramos (1997)** "La valoración de la prueba". En: enjuiciamiento civil, vol.1, Barcelona, España. José Maria Bosch Editor.
- Ramírez (2015)** Los Cinco grandes problemas de la Administración de Justicia en el Perú.
- Ramírez (2006)** Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.
- Redondo, M. C. (1999)** La justificación de decisiones judiciales. *Isegoría*, (21), 149-163.
- Real Academia Española (2005)** Diccionario de Lengua Española, Lima, Q.W. Editores S.A.C.
- Rivadeneira (2016),** Constitución Política del Perú-actualizada, Lima, Perú: Ediciones Rivadeneira EIRL.
- Rioja (2009)** Medios Impugnatorios.
- Roca, A. (2009),** *Procedimiento Civil.*

Rodríguez (2016) Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia, sobre Divorcio Por Causal, Tesis para obtener título profesional, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima

Rubio (2009) El Sistema Jurídico-Introducción al Derecho, Lima, Perú: Fondo Editorial.

Saldaña (2016) Calidad de sentencia de primera y segundo instancia, Tesis para obtener grado profesional, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Perú.

Salvat (2009) Enciclopedia Universal, Madrid, España: editorial Salvat, S.L.

Sánchez (2016) Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, tesis para Obtener título profesional, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Trujillo, Perú.

Taruffo (2008) La Prueba, Artículos y Conferencias.

Taruffo (2006) La motivación de la Sentencia, Culhuacán, México D.F: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Coordinación de Documentos y apoyo técnico.

Távara (2009) Los recursos procesales civiles, Lima, Perú: Gaceta Juridica.

Ticona (2005). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. *Cuadernos de investigación y jurisprudencia*, (9), 2.

Ticona (s/f) El proceso de Conocimiento en Código Procesal Civil. Cargado por Ortiz (2016),

Torres (2009) Jurisprudencia como fuente del Derecho.

Toussaint G (2007) La motivación de la sentencia como garantía de legalidad del fallo, contenido en su obra de investigación para especialización en derecho procesal- Puerto Ordaz-2007.

Tribunal Constitucional del Perú, EXP N 039s0 2012-PA/TC.

Universidad Católica de Colombia (tomo I) (2010) Manual de Derecho Procesal Civil, teoría general del Proceso, tomo I, Bogotá, Colombia: editorial U.C.C

Universidad Autónoma de Nicaragua (s/f) Curso tema I, Función, estructura, concepto y naturaleza del Proceso,

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Unocc (2013) Principios Procesales en el Derecho Civil.

Urtecho (s/f) La conexión del proceso debido y de la Tutela jurisdiccional, Revista Jurídica, Cajamarca, Perú.

Valencia (1996) Derecho Civil, Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Colombia: editorial Temis.

White (2008) Teoría General del Proceso: temas instructorios para auxiliares judiciales.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Zerpa (1999) Principios del Derecho Procesal.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho		1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a

			<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>

			<p>respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse</p>

		<p>la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>

			<p>y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1= 2	2x =4	2x 3=6	2x 4= 8	2x 5= 10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13- 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de adulterio, contenido en el expediente N°.....en el cual han intervenido en primera instancia:... y en segunda Superior del Distrito Judicial del Santa.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 20 de marzo de 2020

Edwin Moisés Castillo Ramírez
DNI N° 42392194 – Huella digital

ANEXO 4

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE N° : 01485-2012-0-2001-JR-FC-02
SECRETARIO : Z.C.E.
DEMANDANTE : P.N.M.H.
DEMANDADO : R.A.M.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)

Piura, 06 de enero de 2014.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

A folios 18 a 20 se apersona a la instancia, **M.H.P.N** para interponer demanda de Divorcio por causal de Adulterio contra su cónyuge, **M.R.A** y acumulativamente se conceda pensión de alimentos a favor de su menor hija **X.K.P.R** y se le exonere de la obligación de acudir con alimentos a la demandada, alegando que contrajeron matrimonio civil el 22 de diciembre de 2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura. El demandante sostiene que producto de su relación marital con la demandada procrearon a su menor hija **X.K.P.R** de 11 años en la actualidad, tal como se puede apreciar a folios 02 en donde fluye la partida de nacimiento, indica que con la demandada se encuentra separado de hecho hace más de 05 años en razón que la demandada abandonó el hogar conyugal; debido a ello, en el año 2010, el hoy demandante inició un proceso de reconocimiento judicial de tenencia y la hoy demandada interpuso demanda de Tenencia de Menor por ante Segundo Juzgado de Familia de Piura (procesos acumulados N° 1670-2010 y N° 1668-2010-56), los cuales ameritaron sentencia expedida con fecha 24-08-2011, en la cual otorgo la tenencia de la menor a su padre, por lo que ejerce en la actualidad la custodia y tenencia de la menor quien se encuentra bajo su amparo y protección. Refiere además, que ha tomado conocimiento que la emplazada ha mantenido relaciones adulterinas con **T.C.P** habiendo procreado al menor **S.C.R.** conforme aparece acreditado del Acta de Nacimiento notarialmente certificada que se adjunta. Asimismo, como la menor **X.K.P** Romero se encuentra bajo su cuidado, por lo que la demandada está en la obligación de coadyuvar a

su manutención y siendo que en la actualidad trabaja en la empresa de Representaciones Y. está en el ineludible deber de acudir con S/.300.00 nuevos soles mensuales para su manutención.

Mediante resolución N° 01, de folios 21, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado por el término de ley a la parte demandada y al representante del Ministerio Público. A folios 35 a 38 fluye la contestación de la demandada M.R.A, quien se apersona al proceso y alega que es totalmente falso lo que refiere el demandante respecto a que su persona haya abandonado el hogar conyugal, ya que optó por retirarse debido a que diariamente venía siendo maltratada física y psicológicamente, debido a la actitud agresiva que tiene, por lo que en salvaguarda de su integridad tomó dicha decisión. Respecto a la pensión alimenticia, se debe tener en cuenta que su persona no cuenta con trabajo que le genere ingresos tal como lo afirma el demandante y que tendrá que demostrarlo en la secuela del presente proceso, más aún si tiene carga familiar y que a la fecha se encuentra al cuidado de su menor hijo, igualmente, refiere que el demandante nunca la ha acudido con una pensión alimenticia en calidad de esposa y que nunca lo ha exigido por ninguna vía. Que, tal como se puede corroborar de la demanda de reconocimiento de tenencia de menor presentado por el demandante P.N.M.H y que se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Piura signado en el Expediente N° 1670-2010, el mismo en forma expresa precisa que ella abandonó el hogar conyugal para mantener una relación de carácter sentimental, lo cual era totalmente falso, y sin embargo, el demandante no lo demandó en su momento si tenía la veracidad de esos hechos por lo que teniendo en cuenta el artículo 339° del Código Civil, la causal en la que ha basado su demanda de divorcio ya ha caducado, por lo que se deberá proceder a archivar en definitiva el presente proceso. Lo que motiva la presente causa es que el demandante no ha cumplido ni viene cumpliendo con el Régimen de Visitas, por lo que ella se ha visto obligada a ver a su menor hija a escondidas, ya que el demandado hace abuso de su condición de hombre, y además impone condiciones que contradicen lo resuelto mediante sentencia. A folios 49, mediante la resolución N° 03 se admite a trámite la contestación de demanda, se tiene por apersonada a la instancia a la demandada Maritza Romero Agurto, y se declara rebelde al Ministerio Público, saneado el proceso, a folios 86 a 87 mediante resolución N° 05, de fecha 02 de abril de 2013 se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de Actuación de Pruebas, que se lleva a cabo a folios 64 a 65, por lo que, es el estado de la presente causa, el de expedir sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. De la Causal de Adulterio

El divorcio por la causal de adulterio al que se refiere el artículo 333°, inciso primero del Código Civil, modificado por Ley N° 27495, **procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual;** siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 336° del Código Civil, no puede interponerse la acción basada en la causal de adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó, precisando la norma acotada que la cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción” (Cas. N° 1744-2004-Santa; “El Código Civil en su Jurisprudencia”; Dialogo con la Jurisprudencia; Primeras Edición, Mayo – 2007; Pág. 181)

Primero.- Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la Causal de adulterio.-

A folios 04 obra copia certificada de Acta de Nacimiento, en donde se acredita que el menor **S.C.R**, nacido con fecha **23 de marzo de 2012**, ha sido registrado por su madre doña M.R.A y su padre T.C.P, contando actualmente el menor con 01 año y 9 meses de edad; no habiendo prescrito el plazo legal requerido para que opere caducidad de la causal invocada.

A folios 64 a 65 fluye el Acta de Audiencia de Actuación de Pruebas, de fecha 17 de julio de 2013, en donde la demandada manifiesta que actualmente vive en Santa Margarita Mz. KE Lote 6, con su pareja y su hijo; asimismo, refirió que desde hace dos años ha formado un nuevo hogar convivencial y está con el padre de su hijo.

En ese orden de sucesos, considerando que conforme al marco normativo y jurisprudencial antes detallado, la causal de adulterio como causal de separación de cuerpos y en el presente caso como causal de divorcio, se configura cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero; y habiendo la propia demandada referido en su manifestación detallada en el fundamento anterior, que actualmente vive con otra persona distinta a su cónyuge, de nombre T.C.P, con quien incluso ha procreado un hijo; ha quedado acreditado que la demandada a la fecha de interpuesta la demanda mantiene una relación de pareja con una persona distinta a su cónyuge; configurándose con ello, la causal de adulterio invocada en la demanda, como causal de divorcio.

Segundo.- En conclusión

De lo actuado y glosado, se crea convicción en el juzgador, que ha sido la conducta del cónyuge demandado la que ha vulnerado los deberes conyugales impuestos por el artículo 288° del Código Civil, por lo que la presente causal merece ser amparada.

2. De la Pretensión Accesorias de Alimentos y Exoneración

Tercero. Presupuesto Legal

Código de Niños y Adolescentes prescribe en su artículo 92° señala que:

“se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...”.

En virtud del artículo 74 del mismo cuerpo de leyes:

“son deberes y derechos de los padres que ejercen patria potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer sus sostenimiento y educación;...”.

El artículo 472 del Código Civil establece lo siguiente:

“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.”

El artículo 481° del Código Civil el cual prescribe lo siguiente: *“los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.*

El artículo 288° del Código Civil, establece lo siguiente: *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia recíproca”*

El artículo 291° del Código Civil, prescribe lo siguiente: *“Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges de deben en uno y otro campo (...)”*

El artículo 350° del Código Civil establece los efectos del divorcio respecto de los cónyuges, lo siguiente: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél... Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.*

Cuarto. Análisis respecto de la pensión alimenticia a favor de la menor X.C.P.R

El Código de Niños y Adolescentes prescribe en su artículo 92° que se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los menores, necesidades que por tratarse de una persona en desarrollo van en aumento, sin olvidar que la pensión fijada es sólo para solventar los gastos del menor y no los de terceros por tratarse de una obligación intuito personal. Siendo que en virtud del artículo 74° del mismo cuerpo de leyes, los mismos deben ser brindados por los padres siempre y cuando concurren los requisitos contenidos en el artículo 481° del Código Civil el cual exige la concurrencia de tres requisitos para que nazca la obligación de alimentos, éstos son: la existencia del vínculo de parentesco o conyugal, el estado de necesidad de quien los pide y la capacidad económica del obligado. El primero, es decir, el vínculo de filiación entre la demandada y la menor se ha acreditado con la partida de nacimiento de folios 03.

Respecto al estado de necesidad de la menor alimentista, debe tenerse presente que en atención a las leyes naturales, determinadas fases del desarrollo humano imponen limitaciones al ser humano para proveer por sí mismo su subsistencia, que por otro lado el desarrollo de las facultades intelectuales requieren no solo de una adecuada alimentación y una buena salud, sino también de un plus económico para la impartición de elementos necesarios, tales como la actividad educativa, útiles de estudio, pensión o pago mensual de estudios, entre otros; por lo que son sus progenitores los llamados a atender dichas necesidades. La alimentista X.K.P.R cuenta con aproximadamente 11 años de edad, por lo que es evidente su estado de necesidad, teniendo en cuenta que se encuentra cursando estudios de nivel primario próxima a iniciar sus estudios a nivel secundario.

Se aprecia que la demandada cuenta con carga familiar, pues debido a su relación convivencial con T.C.P. ha procreado al menor S.C.R conforme se acredita con la partida de nacimiento a folios 04; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que el incremento de la prole no es justificación para que esta decisión afecte el derecho alimentario de la menor para quien se peticiona alimentos y tampoco la demandada posee alguna incapacidad que impida aportar a la manutención de la menor alimentista.

Respecto a la situación económica de la demandada, si bien esta refiere encontrarse actualmente desempleada por lo que no cuenta con ingresos económicos suficientes para asistir a la menor alimentista, a pesar de ello, ha sido asesorada por abogado particular, además si bien ha solicitado auxilio judicial para aminorar sus gastos, y mediante

resolución N° 02, de fecha 10 de diciembre del 2012, se declara improcedente el auxilio judicial, subsanando la omisión posteriormente y cumpliendo con pagar los aranceles, se advierte del formato de auxilio judicial que la misma tiene grado de instrucción superior. En cuanto a las necesidades de la alimentista ha quedado probado en autos, que actualmente cuenta con 11 años de edad y se encuentra cursando estudios de nivel primario en un colegio particular, asimismo la demandada refirió en audiencia de pruebas que ella le compra a su hija lo que aquella le pide, no le da un monto mensual, y siendo que en la actualidad la menor está a puertas de iniciar el nivel secundario, por ende sus necesidades tienden a incrementarse acorde a su desarrollo bio psicosocial; estando obligada la progenitora a contribuir con el sostenimiento de su menor hija, siendo procedente fijarle una pensión razonable y prudencial.

Quinto. Análisis respecto de la exoneración de la obligación de acudir con pensión alimenticia a favor del cónyuge

La cónyuge demandada cuenta con 37 años de edad en la actualidad, conforme se aprecia de la copia simple de su Documento Nacional de Identidad, asimismo, no ha acreditado padecer de alguna enfermedad permanente que le imposibilite realizar actividades lucrativas y de realización personal, por ello se concluye que se encuentra en la capacidad de poder obtener ingresos económicos y solventar los gastos de su subsistencia, aunando a ello que es una persona joven, la cual puede esmerarse cada día más, por salir adelante y obtener mayores ingresos económicos y tiene grado de instrucción superior.

Respecto del demandante, tenemos que esta es una persona joven, quien además se encuentra ejerciendo la custodia y tenencia de la menor, debido a que mediante sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 24 de agosto del 2011, en el expediente N° 1670-2010-0-2001-JR-FC-02, se concedió la custodia y tenencia de la menor al padre y se le fijó un régimen de visitas a favor de su madre, por lo que se encuentra asumiendo de forma unilateral los gastos que demanda su manutención.

En el caso concreto de autos, la cónyuge ha procreado una hija fuera de su matrimonio, es una persona sana, joven y ostenta el grado de instrucción superior, convive con tercera persona distinta a su marido, por lo que se encuentra en aptitud de proveer de su propia subsistencia y necesidades elementales, no habiendo acreditado padecer de alguna enfermedad permanente que le imposibilite realizar actividades lucrativas y de realización personal, como lo profesional que es, resultando procedente la exoneración de la obligación alimentaria para la cónyuge, entendiéndose como cese de pasar alimentos por efectos del divorcio.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos que anteceden y, corroborándose el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, modificado por la Ley 27495;

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de Adulterio interpuesta por M.H.P.N contra M.R.A; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el 22 de diciembre de 2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura; consecuentemente, por *fenecida la sociedad de gananciales* generada por el vínculo;

2. FUNDADA en parte la pretensión de alimentos, interpuesta por M.H.P.N, en representación de su menor hija X.K.P.R contra M.R.A, sobre Alimentos y en consecuencia se ORDENA que la demandada acuda a su referida hija, con una pensión mensual y adelantada en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y 00/100 nuevos soles (S/. 280.00);

3. FUNDADA la exoneración de acudir con alimentos a la demandada. Notifíquese a los sujetos del proceso y consentida o ejecutoriada que fuere la presente cúrsense los partes correspondientes a Registros Públicos y Registros Civiles y/o Reniec, según corresponda; **ELEVESE** en consulta en caso de no ser apelada.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01485-2012-0-2001-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDANTE : M.H.P.N.

DEMANDADA : M.R.A

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 12

Piura, 01 de abril del 2014

I. ASUNTO

Consulta de la sentencia contenida en la resolución N° 09, de fojas 84, su fecha 06 de enero del 2014, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio.

II. ANTECEDENTES

Don M.H.P.N, a fojas 18, interpone demanda de divorcio, por la causal de adulterio, contra su cónyuge M.R.A, manifestando que contrajeron matrimonio el 22 de diciembre del 2000, procreando a la menor X.K.P.R, pero que recién ha tomado conocimiento que la demandada ha mantenido relaciones adulterinas con don T.C.P, con quien ha procreado al menor S.C.R.

La demandada, a fojas 35, contesta la demanda, solicitando que la misma se desestime, argumentando que la causal en que se basa la demanda ha caducado, ya que el demandante en el expediente N° 1670-2010 en forma expresa ha precisado que hizo abandono del hogar para mantener una relación de carácter sentimental, lo que era totalmente falso, ya que tomó la decisión de retirarse del hogar conyugal debido a la actitud agresiva del demandante.

El Segundo Juzgado de Familia de Piura, mediante la sentencia contenida en la resolución N° 09, objeto de consulta, declara fundada la demanda de divorcio por causal de adulterio, al estimar que con la partida de nacimiento del menor S.C.R, nacido el 23 de marzo del 2012, se prueba que no ha operado la caducidad de la causal invocada y con dicha partida y la declaración de la demandada, prestada en la audiencia de pruebas, está acreditada la causal de adulterio.

III. FUNDAMENTOS:

1. El artículo 359° del Código Civil establece textualmente, *“Si no se apela la sentencia*

que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.

2. La consulta constituye un mecanismo legal obligatorio restrictivo y destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el corregir irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, teniendo en cuenta que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia, aplicándose en aquellos casos, en los que esté de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la propia eficacia del sistema jurídico cuando el Juzgador ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad de las leyes.

3. En el presente caso, como se puede apreciar del acta de nacimiento de fojas 4, el menor S.C.R es hijo de la demandada y esta lo inscribió el 03 de abril del 2012, por lo que habiendo el actor interpuesto la demanda el 01 de octubre del 2012, como se puede ver del sello estampado en la foja 18, entonces no ha operado el plazo de seis meses previsto en el artículo 339 del Código Civil para que caduque la acción por la causal de adulterio; máxime, si el demandante señala que recién ha tomado conocimiento de las relaciones adulterinas de su esposa, la demandada, y ésta no ha probado que el demandante haya tenido conocimiento de dichas relaciones.

4. Asimismo, con dicha acta de nacimiento está acreditada la causal de adulterio invocada por el demandante, ante lo cual la consultada debe aprobarse, por haberse expedido en mérito a lo actuado y a derecho.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, **APROBAMOS** la sentencia contenida en la resolución N° 09, de fojas 84, su fecha 06 de enero del 2014, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio; con lo demás que contiene; y, **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de su procedencia. *Juez Superior Ponente E.C.B.-*

S. S.

L.L.

C.B.

F.A.